



M. Z. A.

# GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXV.—Tomo II

JUEVES 28 MAYO 1936

Núm. 149.—Página 1769

## SUMARIO

### Ministerio de Estado.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley aprobando el Convenio Internacional para unificación de ciertas reglas relativas a las inmunidades de los buques del Estado, que se firmó en Bruselas el 10 de Abril de 1926, y el Protocolo adicional al mismo Convenio suscrito en la misma capital el 24 de Mayo de 1934.—Página 1771.

Otro ídem id. id. para presentar a las Cortes un proyecto de ley aprobando, a los efectos de su ratificación por España, el Protocolo de El Haya de 27 de Marzo de 1931, reconociendo al Tribunal Permanente de Justicia Internacional la competencia de interpretar los Convenios de El Haya de Derecho Internacional privado.—Página 1771.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto decidiendo a favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Jaén y el Juez de primera instancia de Andújar.—Páginas 1771 y 1772.

Otro ídem id. a favor de la Administración la competencia suscitada entre la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid y el Juzgado de primera instancia número 19, de la misma capital.—Páginas 1772 y 1773.

### Ministerio de la Guerra.

Decreto disponiendo que los destinos de Oficiales y Suboficiales al Grupo de Infantería del Ministerio de

la Guerra se incluyan, en lo sucesivo, entre los que deben cubrirse por elección.—Página 1773.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo al General de brigada D. Alvaro Fernández Burriel.—Página 1773.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para que por la Comisión de Compras de Artillería del Taller de Precisión se adquieran, por gestión directa, 5,475 kilogramos de pólvora de fusil, filiación 34, a la Unión Española de Explosivos.—Página 1773.

### Ministerio de Marina.

Decreto declarando que los operarios eventuales y Maestros de Fogoneros que en 14 de Noviembre de 1931 se hallaban autorizados para ingresar en la tercera Sección del Cuerpo de Maquinistas, podrán hacerlo en el Cuerpo de Auxiliares de Máquinas como Auxiliares segundos.—Páginas 1773 y 1774.

Otro fijando la plantilla del Cuerpo Jurídico de la Armada.—Página 1774.

### Ministerio de la Gobernación.

Decreto declarando jubilado a D. Félix Peiró Zafra, Jefe superior de Administración civil en el Gobierno civil de la provincia de Badajoz.—Página 1774.

Otro ídem id. a D. Luis Serrate Gracia, Jefe de Administración civil de segunda clase, en comisión, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Huesca.—Página 1774.

Otro disponiendo que D. Fernando Benavides España, Jefe de Administración civil de segunda clase, en comisión, cese en el cargo de Secretario del Gobierno civil de la provincia de Málaga, y pase a prestar sus servicios a la plantilla del Gobierno civil de Oviedo.—Página 1774.

Otro ídem que D. José Hernández Reigón, Jefe de Administración civil de segunda clase, en comisión, en el Gobierno civil de la provincia de Madrid, pase a prestar sus servicios a la Delegación del Gobierno en Mahón.—Página 1774.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto nombrando Decano honorario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid a D. Felipe Clemente de Diego.—Páginas 1774 y 1775.

Otro admitiendo a D. Luis Paris Zejin la dimisión del cargo de Delegado del Gobierno en los Teatros de la Opera y de María Guerrero.—Página 1775.

Otro nombrando Delegado del Gobierno en los Teatros de la Opera y de María Guerrero a D. Adolfo Salazar y Roig de Palacios.—Página 1775.

Otro relativo a los Vocales que se mencionan del Consejo de Cultura.—Página 1775.

Otro disponiendo se constituyan en la forma que se indica los Tribunales para las oposiciones a las Cátedras de Instituto, turnos libres y de Auxiliares.—Páginas 1775 y 1776.

### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Decreto admitiendo la dimisión del cargo de Director general de Beneficencia a D. Arturo Fernández Noquera.—Página 1776.

### Ministerio de Agricultura.

Decreto nombrando en ascenso de escala Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos a don Juan Díaz Muñoz.—Página 1776.

Otro ídem id. id. de segunda clase a D. Arsenio Rueda Marín.—Página 1776.

### Ministerio de Comunicaciones y Marina mercante.

Decreto disponiendo que el Inspector general del Cuerpo general de Servicios marítimos D. Saturnino Montojo y Patero cese en su destino de Jefe de la Sección de Navegación, y que continúe en el de Vocal del Consejo Superior de Servicios marítimos y Presidente de su Sección de Navegación y Delegado de la Dirección general de la Marina mercante. —Página 1776.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden nombrando representante oficial de España en el Congreso Internacional de Odontología, que tendrá lugar en Viena, a D. Santiago Ruiz Valdés, Presidente del Colegio Oficial de Odontólogos de la primera Región.—Página 1776.

Otra aprobando el nombramiento del General D. Manuel de la Cruz Boullosa para el cargo de Presidente del Tiro Nacional de España.—Página 1776.

Otra ídem la expropiación de los terrenos que se indican para ensanche de la carretera de acceso al Arsenal de La Carraca (Cádiz). — Páginas 1776 y 1777.

Otra ídem id. id. en Punta Herminia (La Coruña).—Página 1777.

Otra ídem id. id. en Montcaño (La Coruña).—Página 1777.

### Ministerio de Justicia.

Orden considerando a D. Antonio Fernández Giró Espinosa como renunciante a la plaza de Secretario judicial de Guadix y al derecho de figurar en el Cuerpo de Secretarios judiciales.—Páginas 1777 y 1778.

Otra nombrando por permuta para la plaza de Médico forense del Juzgado de instrucción del distrito de la Audiencia, de Valladolid, a D. Isaias Chillón Lozano, Médico forense del Juzgado de instrucción de Orhueta. —Página 1778.

Otra ídem id. id. del Juzgado de instrucción de Orhueta a D. Gerardo de Dios Gil, Médico forense del Juzgado de instrucción de la Audiencia, de Valladolid.—Página 1778.

Otra ídem para la plaza de Juez de primera instancia de entrada a don Antonio Esteve Pérez, funcionario de la expresada categoría en situación de excedente forzoso, y disponiendo pase a servir el Juzgado de primera instancia de Alora (Málaga). —Página 1778.

### Ministerio de Hacienda.

Orden disponiendo sea clasificado como explosivo de media potencia el denominado "Metilita S.". —Página 1778.

Otra resolviendo el expediente que se indica de "La Previsión Española", Compañía de seguros, S. A., de Sevilla.—Páginas 1778 y 1779.

Otra autorizando a los señores que se mencionan, yunteros asentados por el Instituto de Reforma Agraria, para cultivar en la dehesa "Las Monjas", del término municipal de El Gordo (Cáceres), 7.500 plantas de tabaco cada uno de ellos durante la

actual campaña de 1936-37. —Página 1779.

Otra ídem que puedan practicarse en los Centros y Oficinas dependientes de este Ministerio trabajos en horas extraordinarias a destajo o retribuidos por horas de trabajo extraordinario.—Páginas 1779 y 1780.

Otra declarando que no están derogadas las disposiciones sobre percepción del 20 por 100 del propios y 10 por 100 de aprovechamientos forestales, y en consecuencia, que procede exigir su pago a los Ayuntamientos.—Página 1780.

Otra (rectificada) fijando en la cantidad que se indica la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad holandesa Transoceanic Trading Company. — Páginas 1780 y 1781.

### Ministerio de la Gobernación.

Orden desestimando la instancia que se indica del Subteniente que fué de la Guardia civil D. Miguel Caró Rico.—Página 1781.

Otra disponiendo quede en la situación de "procesado" el Capitán de la Guardia civil D. Nilo Tella Cantos. —Página 1781.

Otra concediendo el retiro al Brigada de la Guardia civil D. Rogelio Martínez Ludeña.—Página 1781.

Otra ídem id. al Brigada D. Mariano Laburta Bieseas.—Página 1781.

Otra ídem el pase a la situación de "supernumerario sin sueldo" al Capitán de la Guardia civil D. Juan Peralta Villar.—Página 1781.

Otra confiriendo los destinos que se indican a los Jefes y Oficiales de la Guardia civil comprendidos en la relación que se publica. — Páginas 1781 y 1782.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden relativa a la confirmación en sus cargos del Profesorado de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Salamanca.—Páginas 1782 y 1783.

Otra ídem al sentido en que deben interpretarse las disposiciones transitorias de los Decretos que se indican, relativas al nuevo Plan de estudios de las Escuelas Superiores de Arquitectura.—Página 1783.

Otra resolviendo el expediente para formar el Cuestionario que ha de servir para proveer por oposición las Auxiliares numerarias de Aritmética y Geometría prácticas y Elementos de la Construcción, que se hallen vacantes en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.—Páginas 1783 a 1786.

Otra nombrando a D. Francisco Alonso Rodríguez, Ayudante de Taller de la Escuela de Artes y Oficios de Granada.—Página 1786.

Otra admitiendo a D. Antonio José Cubiles Ramos la renuncia del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Piano, vacante en el Conservatorio Nacional de Música y Declamación.—Página 1786.

Otra ídem a D. Joaquín Irizar la renuncia del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a las Cátedras de Estudios de las formas arquitecto-

lónicas, vacantes en las Escuelas Superiores de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid y Valencia.—Página 1786.

Otra nombrando a D. José María Banel y Díaz Varela Auxiliar temporal de Dibujo lineal de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Santiago.—Página 1786.

### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden relativa a la admisión del certificado de estudios en sustitución del título facultativo en las oposiciones y concursos a plazas dependientes de la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia. — Páginas 1786 y 1787.

Otra abriendo una información pública, por término de veinte días, para que puedan formularse por escrito las observaciones que se estimen procedentes en relación con las Bases del anteproyecto para la Unificación de los Seguros Sociales. — Páginas 1787 a 1791.

Otra disponiendo se constituya en Avila un Jurado mixto circunstancial de Trabajo rural.—Página 1791.

Otra ídem se aumente la representación del Jurado mixto Nacional de la Banca privada con un Vocal patrono y otro obrero y sus respectivos suplentes.—Página 1791.

Otra ídem se constituya en Toledo el Jurado mixto circunstancial que se indica.—Página 1791.

Otra relativa a bajas y nombramientos de Vocales patronos, propietarios y suplentes, de la Sección de Artistas de Variedades del Jurado mixto de Espectáculos públicos de Madrid.—Página 1791.

Otra admitiendo a D. José Augusto Pérez-Flores la dimisión del cargo de Vicepresidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Cáceres.—Página 1791.

Otra disponiendo se constituya en Palencia un Jurado mixto circunstancial de Trabajo rural.—Página 1791.

Otra relativa a sustituciones de Médicos Directores de Baños, jubilados. —Páginas 1791 y 1792.

Otra modificando la temporada oficial del Establecimiento balneario de "Fuente Amarga", de Chiclana (Cádiz).—Página 1792.

Otra declarando de utilidad pública el balneario de aguas mineromedicinales denominado "El Salobral", sito en Enguidanos, provincia de Cuenca.—Páginas 1792 y 1793.

### Ministerio de Agricultura.

Orden (rectificada) nombrando Jefe Habilitado Central de Anticipos Reintegrables a D. Demetrio Alvario Gómez, Jefe de la Sección Central de este Ministerio.—Página 1793.

### Ministerio de Industria y Comercio.

Orden disponiendo que, a los efectos fiscales relacionados con la renta de Aduanas e impuesto de Transportes por mar y a la salida por las fronteras, los conceptos "Heces de vino", "Tratado de cal" y "Tártaro bruto", se entiendan referidos a las definiciones que se indican.—Páginas 1793 y 1794.

Otra concediendo un mes de plazo para la presentación de reclamaciones contra el Escalafón definitivo del Cuerpo de Ayudantes Industriales. Página 1794.

### Ministerio de Comunicaciones y Marina mercante.

Orden resolviendo la instancia que se indica del ex funcionario del Cuerpo de Correos D. Antonio García Rivas.—Páginas 1794 a 1796.

### Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que el día 3 de Junio próximo se verifique una quema extraordinaria de documentos amortizados.—Página 1796.

Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.—Auxilio a las Industrias.—Petición de D. Félix Puente y Puente, vecino de Riaño (León), de auxilio para la industria que se indica.—Página 1796.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Aprobando las relaciones de los servicios prestados por la Guardia civil durante el mes de Abril último.—Página 1797.

Dirección general de Administración. Prorrateo entre los Ayuntamientos que se indican de la cantidad

concedida por jubilación a don Julián Herrero Langa, Secretario que fué del Ayuntamiento de Puebla de Albornón (Zaragoza).—Página 1797.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Anulando la Orden de 27 de Abril de 1935 y disponiendo que los alumnos de Institutos que se determinan en el Decreto que se indica se examinen por grupos o por asignaturas, según en cada caso hayan efectuado sus matrículas.—Página 1797.

Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo instancia del Maestro D. Juan Esteve García.—Página 1797.

Dirección general de Bellas Artes.—Anuncio (rectificado) relativo al concurso-oposición para proveer la Cátedra de Estudios prácticos de Ornamentación, vacante en la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid.—Página 1797.

Anunciando haber sido admitidos y excluidos los aspirantes que se indican a las oposiciones a las Cátedras de Elementos de colorido y procedimientos pictóricos, vacantes en las Escuelas Superiores de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid y de Valencia.—Página 1797.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Carreteras y Caminos Vecinales.—Carreteras.—Reparación.—Subastas.—Rectificación de anuncios.—Página 1798.

Dirección general de Obras hidráulicas y Puertos.—Autorizando al Alcalde de Suances para establecer un colector de desagüe de aguas negras en el mar.—Página 1798.

TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN.—Consejo de Trabajo.—Ampliando por tres meses el plazo fijado para la información pública sobre la conveniencia de que España ratifique el Convenio referente a la reducción de la duración del trabajo en las fábricas de botellas de vidrio.—Página 1798.

Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia.—Dirección general de Sanidad. Relación de vacantes de Inspectores Farmacéuticos municipales.—Página 1799.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Subsecretaría. Concediendo la excedencia voluntaria a D. Dimas Ledesma Martín, Ayudante Industrial.—Página 1800. Idem id. id. a D. Luis Vellón Martí, Ayudante Industrial.—Página 1800. Anunciando hallarse vacante la plaza de Jefe del Distrito minero de Granada.—Página 1800.

Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.—Tribunal de oposiciones a plazas de Oficiales Comerciales.—Relación de opositores aprobados en el segundo ejercicio. Página 1800.

ANEXO ÚNICO.

## MINISTERIO DE ESTADO

### DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Estado,

Vengo en autorizar a éste para que, a los efectos de su ratificación por España, presente a las Cortes un proyecto de ley aprobando el Convenio internacional para unificación de ciertas reglas relativas a las inmunidades de los buques del Estado, que se firmó en Bruselas el 10 de Abril de 1926, y el Protocolo adicional al mismo Convenio, suscrito en la misma capital el 24 de Mayo de 1934.

Dado en Madrid a diecinueve de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Estado,  
AUGUSTO BARCIA TRELLES.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Estado,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de ley aprobando, a los efectos de su ratificación por España, el Protocolo de El Haya de 27 de Marzo de 1931, reconociendo al Tribunal permanente de Justicia internacional la competencia de interpretar los Convenios de El Haya de Derecho internacional privado.

Dado en Madrid a veintiuno de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Estado,  
AUGUSTO BARCIA TRELLES.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### DECRETOS

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Jaén y el Juez de primera instancia de Andújar, de los cuales resulta: Que el Procurador D. Francisco Rodríguez Moyano, en nombre de doña Trinidad, doña Antonia y doña Encarnación León Sola, formuló interdicto de recobrar la posesión, a fin de que se les amparase en la posesión de las aguas de la Quinta de la Salud, perturbada, según la demanda, por el acuerdo prohibitivo de su venta por cubas u otros recipientes en todas aquellas calles en que el 50 por 100 de las casas estuviesen dotadas del servicio de aguas que presta la Compañía Hidráulica de Andújar, Sociedad anónima.

Que estando en tramitación el citado procedimiento judicial, el Alcalde, en primer lugar, y en segundo término el Gobernador civil, en vista de que la citada Autoridad municipal carecía de competencia, requirieron de inhibición

al Juzgado, de acuerdo este último con el dictamen de la Abogacía del Estado, y en vista de las alegaciones siguientes: que los acuerdos del Ayuntamiento están tomados dentro de las materias que son de su competencia, por hallarse comprendidos en el artículo 72 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, así como en los apartados A) y C) del artículo 110 de la vigente Ley de 31 de Octubre de 1935; que es de indudable aplicación los artículos 252 y 253 de la ley de Aguas, y que la jurisprudencia es unánime en el sentido de declarar improcedente el interdicto contra providencias de la Administración central, provincial o municipal en materia de aguas.

Que el Juzgado, de conformidad con el dictamen Fiscal, mantuvo su competencia, por entender: que el único elemento que debe ser tenido en cuenta es la naturaleza del derecho lesionado; que el objeto único del litigio es la posesión de las aguas de la Quinta de la Salud, en que afirman estar los demandantes, que se supone perturbada por el acuerdo del Ayuntamiento prohibitivo de la venta por cubas u otros recipientes; que es evidente que siendo indiscutible la naturaleza civil del derecho de posesión de las aguas privadas, es también indiscutible la competencia de la jurisdicción ordinaria para el conocimiento de las cuestiones que a aquel derecho posesorio afectan; que son inaplicables los artículos 72 de la

Ley de 2 de Octubre de 1877, 110 de la de 31 de Octubre de 1935 y las demás citas legales que contiene el oficio inhibitorio, por cuanto todas hacen referencia a las atribuciones del Ayuntamiento y, en todo caso, servirán para esclarecer si el acuerdo perturbador está dictado o no por el Ayuntamiento dentro de sus atribuciones, extremo que podrá influir y habrá de examinarse en la cuestión de fondo, pero que no afecta a la competencia de la jurisdicción civil.

Que la Autoridad gubernativa provincial, con el asentimiento del Abogado del Estado, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Vistos el artículo 72 de la Ley de 2 de Octubre de 1877, los apartados A) y C) del artículo 110, el artículo 221 de la Ley de 2 de Octubre de 1935, el artículo 77 del Reglamento de obras, servicios y bienes municipales de 14 de Julio de 1924; artículo 252 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 y demás disposiciones pertinentes.

Considerando:

Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado entre el Gobernador civil de la provincia de Jaén y el Juez de primera instancia de Andújar, con motivo del interdicto interpuesto para retener la posesión de las aguas de la denominada Quinta de la Salud, que se supone perturbada por el acuerdo municipal prohibitivo de su venta por cubas u otros recipientes.

Segundo. Que si bien es cierto que es obligación mínima de los Ayuntamientos el suministro de agua potable, ello no es óbice, mientras el servicio no esté municipalizado con carácter de monopolio, y en el caso presente no se ha acreditado este extremo, para que se pueda llevar a cabo la venta de aguas potables por cualquier particular, siempre que éstas reúnan las suficientes condiciones higiénicas, requisito que cumplen las aguas procedentes de la Quinta de la Salud, según resulta del certificado librado por el Laboratorio municipal de Higiene de Andújar, que afirma su potabilidad.

Tercero. Que el acuerdo municipal prohibitivo, dictado en fecha anterior a la Ley vigente de 31 de Octubre de 1935, infringe el artículo 77 del Reglamento de obras, servicios y bienes municipales al declarar obligatorio el consumo del agua suministrada por la Compañía Hidráulica de Andújar, Sociedad anónima, en determinadas calles, contra lo dispuesto en el citado precepto, que no permite la concesión del monopolio del servicio a ninguna Empresa.

Cuarto. Que cabe la utilización del procedimiento interdicial contra las providencias de las Corporaciones que no estén dictadas dentro del círculo de sus atribuciones, a tenor de lo dispuesto en el artículo 221 de la vigente ley Municipal.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en El Pardo a veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros  
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

En el expediente y autos de competencia entre la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid y el Juzgado de primera instancia número 19 de la capital, de los cuales resulta:

Que por auto de 5 de Diciembre de 1934 fué declarada en estado legal de quiebra necesaria la Sociedad mercantil regular colectiva Viuda de Andrés Píera y Compañía, haciéndose extensiva la responsabilidad de la misma a todos sus socios colectivos, decretándose la ocupación de todos sus bienes, que fué llevada a cabo en los días 6 y 7 del propio mes, sometiéndose a la custodia del Depositario y Comisario nombrados en la forma que dispone el Código de Comercio de 1829:

Que estando en tramitación este juicio universal y anunciada la venta en pública subasta de los bienes muebles que forman la masa del mismo, la Delegación de Hacienda requirió de inhibición al Juzgado, a fin de que dejase expedita la acción de la Agencia ejecutiva de la novena zona de Palacio, con el objeto de que se haga cargo de los bienes embargados en el expediente ejecutivo seguido para hacer efectivos los débitos contra la Sociedad Viuda de Andrés Píera y Compañía por conceptos de Industrial, Utilidades, Transportes y Patente Nacional.

El acuerdo de la Administración se hace en las siguientes alegaciones: los procedimientos para la cobranza, así de las contribuciones como de las demás rentas públicas, son exclusivamente administrativos, sin que una vez iniciados puedan suspenderse sino en virtud de orden escrita y expresa de la Autoridad superior económica de la provincia.

La Administración tiene competencia privativa para entender en todas las incidencias de los procedimientos para la cobranza, sin que pueda obligarse a la Hacienda pública a tener

que aceptar para el cobro de créditos suyos, de rango eminentemente privilegiado, un procedimiento cual es el de quiebra, en el que se la somete a la jurisdicción ajena y se le infliere agravio a su jerarquía prelativa.

La cuestión de competencia guarda gran semejanza con la que fué resuelta por Real decreto de 2 de Enero de 1931, y se promueve a virtud de las disposiciones siguientes: artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, artículo 7.º de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Junio de 1911 y artículos 146 y 147 del Estatuto de recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Que la Autoridad judicial, de acuerdo con el dictamen del Ministerio fiscal, mantuvo su competencia, por entender que lo que se pretende es sacar de la masa de bienes de la quiebra bienes que con anterioridad al expediente de apremio estaban afectos a la misma; que el privilegio que concede la Ley a los créditos de la Hacienda pública no autoriza a la Administración para anular ni entorpecer los procedimientos judiciales, sino para ejercitar dentro de ellos las acciones o derechos de que se crea asistida y con la preferencia que la legislación le concede; tanto más, tratándose en este caso de una quiebra necesaria, que por su condición de juicio universal atrae a su conocimiento todos los créditos pendientes del deudor, y otra interpretación sería confundir el privilegio de créditos con la especialidad del procedimiento que le está atribuido a la Administración, ya que éste sólo procede contra los bienes que están en poder y a disposición del deudor, y no cuando ya han sido objeto de otro procedimiento y se hallan afectos al mismo, dado que es un procedimiento especial sí, pero no preferente, sino armónico con los judiciales, y, por tanto, cuando sobre los bienes ya han hecho traba los Tribunales y sobre ellos han nacido derechos no tiene la Administración expedita su acción, sino que precisa acudir al juicio universal para hacer efectivos sus créditos dentro de la preferencia que ostenten, sin que se pueda invocar disposición alguna en contrario de esta doctrina, y que, en consecuencia, es vista la competencia de esta jurisdicción para conocer en el procedimiento iniciado con anterioridad al de apremio que incoó la Administración de los bienes que se reclaman.

Que la Delegación de Hacienda, de conformidad con el dictamen de la Abogacía del Estado, insistió en el requerimiento de inhibición, surgiendo



de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Vistos el artículo 7.º de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Junio de 1911; los artículos 146 y 147 del Estatuto de recaudación de 18 de Diciembre de 1928; los Decretos resolutorios de cuestiones de competencia de 27 de Agosto de 1914, 10 de Noviembre de 1926, 3 de Febrero de 1932, 23 de Agosto del mismo año, y demás disposiciones pertinentes:

Considerando:

Primero. Que la presente cuestión de competencia ha sido suscitada por la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid al Juzgado de primera instancia número 19 de la capital, a fin de que éste, que viene entendiendo en el procedimiento universal de quiebra seguido contra la Sociedad Viuda de Andrés Píera y Compañía, deje expedita la acción de la Agencia ejecutiva de la novena zona de Palacio, con objeto de que se haga cargo de los bienes embargados en el expediente de apremio seguido para hacer efectivos los débitos contra la entidad anteriormente mencionada, por conceptos de Industrial, Utilidades, Transportes y Patente nacional.

Segundo. Que la privilegiada situación jurídica en que se halla colocada la Administración en la recaudación de tributos se extiende, no sólo a asegurarle la preferencia de sus créditos, como lo hacen las leyes civiles sustantivas, sino a permitirle un especial procedimiento para hacer efectivos dichos créditos, del cual hace uso en el caso actual.

Tercero. Que incoado, a mayor abundamiento, este especial procedimiento de apremio administrativo en Enero de 1933, es decir, con anterioridad a la declaración de quiebra de la Sociedad deudora, no existe, respecto de los derechos de la Administración, cuestión prelativa alguna que la obligue a concurrir con los demás acreedores al juicio universal, por cuanto, liquidados sus créditos y embargados bienes para hacerlos efectivos en 28 de Agosto de 1934, fecha en la que no se había declarado el estado de quiebra, quedan éstos fuera de la masa de la quiebra hasta cubrir el importe de los créditos de que responden; máxime si se tiene en cuenta que la aplicación del embargo administrativo no es posterior tampoco a la repetida declaración de quiebra, y fué realizada cuando todavía no se había llevado a cabo la ocupación de los bienes acordada por la Autoridad judicial.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia a favor de la Administración.

Dado en El Pardo a veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que los destinos de Oficial y Suboficiales al Grupo de Infantería del Ministerio de la Guerra se incluyan, en lo sucesivo, entre los que deben cubrirse por elección, según los términos del Decreto de 7 de Septiembre de 1935, quedando ampliado en tal sentido el artículo 15 del expresado Decreto.

Dado en El Pardo a veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
y Ministro de la Guerra,  
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Alvaro Fernández Burriel, de conformidad con lo dictaminado por el Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo y a propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la última Orden citada, con la antigüedad de 6 de Septiembre de 1934, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en El Pardo a veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
y Ministro de la Guerra,  
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al precitado Ministro de la Guerra para que por la Comisión de Compras de Artillería del taller de Precisión se adquieran por gestión directa 5.475 kilogra-

mos de pólvora de fusil, filiación 34, a la Unión Española de Explosivos, comprendida la adquisición en el caso 4.º del artículo 55 de la vigente ley de Contabilidad, cuyo importe total de 105.393 pesetas con 75 céntimos, será cargo a los créditos de la partida de 2.527.360 pesetas, que figura en la Sección cuarta, capítulo 3.º, artículo 5.º, grupo 1.º, del presupuesto para el primer trimestre del corriente año.

Dado en El Pardo a veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
y Ministro de la Guerra,  
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

## MINISTERIO DE MARINA

### DECRETOS

Creado el Cuerpo de Auxiliares de Máquinas por Decreto de 14 de Noviembre de 1931 (*Diario Oficial* número 259), al que se dió fuerza de Ley en 20 de Enero siguiente (*Diario Oficial* núm. 23), se estableció pasase a formar parte del mismo el personal que constituía la tercera Sección del Cuerpo de Maquinistas de la Armada, regulándose la forma de cubrir las plantillas de los diversos empleos y de ingreso en lo sucesivo en el nuevo Cuerpo.

Además del personal que constituía la tercera Sección del Cuerpo de Maquinistas, existen en la Armada dos operarios de Máquinas eventuales y cinco Maestros de Fogoneros, a quienes por Decreto de 15 de Diciembre de 1930 (*Diario Oficial* núm. 283) se había reconocido derecho a ingresar en dicha extinguida tercera Sección, siempre que reunieran las condiciones y cumplieran los requisitos que establecía la Orden ministerial de 16 del mismo mes (consignada también en dicho *Diario Oficial*), y sustituida dicha tercera Sección por el personal de Auxiliares de Máquinas, se hace preciso regular el ingreso en el mismo del expresado personal.

En su consecuencia y en uso de las facultades consignadas en la disposición transitoria sexta de la citada Ley de 20 de Enero de 1932, a propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los operarios eventuales y Maestros de Fogoneros que en 14 de Noviembre de 1931 se hallaban autorizados para ingresar en la tercera Sección del Cuerpo de Maquinistas, en virtud de lo dispuesto en el Decreto

de 15 de Diciembre de 1930, podrán hacerlo en el Cuerpo de Auxiliares de Máquinas, como Auxiliares segundos, en los términos y condiciones que establece la Orden ministerial de 16 del mismo mes y año, referente a la extinguida tercera Sección del Cuerpo de Maquinistas de la Armada.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Marina se dictarán las oportunas Ordenes para desarrollo y cumplimiento del presente Decreto y se fijarán las condiciones que se exijan a este personal para obtener el empleo citado.

Dado en El Pardo a veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Marina,  
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

El Decreto de 5 de Mayo corriente, que reorganiza los servicios jurídicos en la Marina de Guerra, autoriza al Ministro del ramo para proceder a la modificación de las plantillas de destinos del Cuerpo Jurídico de la Armada como trámite necesario para la ejecución orgánica de la reforma que implanta.

La nueva estructura de los servicios que se establecen exige con urgencia una modificación en la plantilla del personal que ha de adaptarse a las funciones que se le encomiendan, pues al hacer uso de la mencionada autorización, y con el deseo de amoldarla a las necesidades del servicio, no ha sido posible al Ministro realizarla dentro de las posibilidades presupuestarias y del número restringido en ciertos empleos de las plantillas hasta ahora vigentes.

La independencia de funciones de índole judicial de las de carácter administrativo, indicada en el repetido Decreto; la necesaria separación de cargos judiciales que imponen las incompatibilidades en el ordenamiento procesal vigente requieren un aumento de dichas plantillas que afecta a los empleos de Coronel, Teniente Coronel y Teniente Auditor, en proporción de dos, uno y dos funcionarios, respectivamente.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la reorganización acordada en los servicios de Justicia de la Marina de Guerra por Decreto de 5 de Mayo actual, del que se dió cuenta a las Cortes, la plantilla del Cuerpo Jurídico de la Armada será la siguiente:

General Auditor, 1.  
Coroneles Auditores, 6.  
Tenientes Coroneles Auditores, 8.  
Comandantes Auditores, 9.  
Capitanes Auditores, 8.  
Tenientes Auditores, 4.  
Total, 36.

Artículo 2.º Entre tanto se consignan los oportunos créditos para la dotación fija de los nuevos servicios, el personal excedente de la plantilla aprobada por la Ley de 7 de Diciembre de 1934 que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º de dicha Ley se asigne a los distintos servicios, seguirá percibiendo sus haberes con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, de la Sección décimooctava del vigente presupuesto.

Artículo 3.º De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en El Pardo a veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Marina,  
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DECRETOS

De conformidad con lo informado por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y prevenido en los artículos 91 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y 49 del Estatuto de 22 de Octubre de 1926, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar jubilado, por reunir más de cuarenta años de servicios, a D. Félix Peiro Zafra, Jefe superior de Administración civil en el Gobierno civil de la provincia de Badajoz.

Dado en El Pardo a veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,  
JUAN MOLES ORMELLA.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar jubilado a su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Luis Serrate Gracia, Jefe de Administración civil de segunda clase, en comisión, por percibir sueldo de la clase inferior inmediata, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Huesca.

Dado en El Pardo a veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,  
JUAN MOLES ORMELLA.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en disponer que D. Fernando Benavides España, Jefe de Administración civil de segunda clase, en comisión, por percibir sueldo de la clase inferior inmediata, cese en el cargo de Secretario del Gobierno civil de la provincia de Málaga y pase a prestar sus servicios como Jefe de Administración, adscrito a la plantilla del Gobierno civil de Oviedo.

Dado en El Pardo a veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,  
JUAN MOLES ORMELLA.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en disponer que D. José Hernández Reigón, Jefe de Administración civil de segunda clase, en comisión, por percibir sueldo de la clase inferior inmediata, en el Gobierno civil de la provincia de Madrid, pase a prestar sus servicios, con el mismo empleo, a la Delegación del Gobierno en Mahón.

Dado en El Pardo a veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,  
JUAN MOLES ORMELLA.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DECRETOS

La Junta de Profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid solicita del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes el nombramiento de Decano honorario a favor de D. Felipe Clemente de Diego y Gutiérrez, Catedrático de Derecho civil, que se jubilará reglamentariamente el día 26 de los corrientes.

Como la petición formulada tiende a premiar la brillante labor docente realizada por el Sr. Clemente de Diego en su Cátedra durante largos años, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se nombra Decano honorario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid al Catedrático de la misma D. Felipe Clemente de Diego.

Dado en El Pardo a veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

FRANCISCO BARNÉS SALINAS.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en admitir la dimisión presentada por D. Luis París Zejín del cargo de Delegado del Gobierno en los teatros de la Opera y de María Guerrero.

Dado en El Pardo a veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

FRANCISCO BARNÉS SALINAS.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar a D. Adolfo Salazar y Roig de Palacios Delegado del Gobierno en los teatros de la Opera y María Guerrero.

Dado en El Pardo a veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

FRANCISCO BARNÉS SALINAS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 20 de Abril de 1936,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Continuarán en sus puestos de Vocales del Consejo Nacional de Cultura y en las Secciones a que estaban afectos: doña María de los Dolores Cebrián, D. Martín Navarro Flores, D. Cándido Bolívar Pieltain, D. Aurelio Arteta y Errasti, D. Dionisio Correas Fernández, D. Manuel Sánchez Arcas, D. Pedro Aguado Bleye, D. Obdulio Fernández Rodríguez, don Enrique Mackay y Monteverde, don Carlos Masquelet Lacaci, D. Eugenio Ochoa Theodor, D. Antonio Prieto Vives, D. Miguel Artigas Ferrando, don José Martínez Ruiz, D. Modesto López Otero, D. Antonio Machado Ruiz, don Oscar Esplá Triain, D. Ernesto Winter Blanco, D. Vicente Valls Anglés, D. Pablo Cortés Faure, D. Ricardo Vinos y Santos, D. Agustín del Cañizo García, D. José Martínez Roca, D. Enrique Moles Ormella, D. Virgilio Hueso Moreno y D. Juan Uña Sartou, cuyas designaciones se hicieron sin rebasar

el límite de 38 a que se alude en el artículo 2.º del citado Decreto.

Artículo 2.º Los Consejeros D. Galo Sánchez y Sánchez, D. Florencio Bustinza Lachiondo, D. Antonio Alvarez Cienfuegos, D. Jesús María Perdigón y Hernández, D. Alfonso Pogonoski Martín, D. Enrique Alvarez López, D. Ramón Cabanillas Enríquez, D. León Cardenal Pujals, D. Pio del Río Horteiga, D. Eduardo Hernández Pacheco, D. Casimiro Población Sánchez, D. Manuel García Morente, don Luis de Hoyos Sáinz, D. Antonio Lleó Silvestre, D. Alfredo Cabanillas Blanco, D. Pedro Sánchez Sepúlveda, doña María Maeztu Whitney, D. Ricardo López Barroso, D. Juan Moneva Puyol, D. José Estella Bermúdez de Castro, D. Antonio López Sánchez, don Francisco Muñoz García, D. José Alvarez Ude, D. Antonio Mompeón y Matos y D. Francisco Orueta y Estebanez Calderón cesan como tales, por haber sido nombrados rebasando el expresado límite.

Artículo 3.º Se admite la dimisión presentada por D. Juan Zaragüeta Bengoechea.

Artículo 4.º Las doce vacantes actuales para completar el número de 38 y las que se produzcan en lo sucesivo se cubrirán individualmente y en la forma determinada en el artículo 8.º de la Ley de 27 de Agosto de 1932.

Dado en El Pardo a veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

FRANCISCO BARNÉS SALINAS.

Modificado por Decreto de 4 de Octubre de 1935 (GACETA del 6) el de 4 de Septiembre de 1931 (GACETA del 5), que regula las oposiciones a Cátedras de Institutos Nacionales de Segunda enseñanza, sin que para justificar dicha modificación se aduzcan otras razones que la de estar en estudio la transformación del Consejo Nacional de Cultura, y la de atender aspiraciones de distintos sectores culturales, entiende el Gobierno que, si bien carece de base por tales motivos la reforma por aquel tiempo decretada, queda fundamentada en otras causas que es preciso tener en cuenta, siendo la principal la dificultad de las votaciones de los Vocales a elegir por los Catedráticos de la asignatura objeto de la oposición, según establecía el apartado d) del citado Decreto de 4 de Septiembre de 1931.

Esto basta a justificar, en efecto, una modificación del procedimiento para la constitución de los Tribunales indicados. Pero considerando además las condiciones en que han de verificarse las pruebas finales de los Encargados de curso procedentes de los cursos breves de perfeccionamiento y selección celebrados el año 1933, y el carácter especial que debe darse a tales pruebas, complementarias de las anteriormente celebradas, la labor encomendada a la entonces existente Junta para la sustitución de la Segunda enseñanza de las Ordenes religiosas, de la que es una continuación la actual Junta organizadora de la Segunda enseñanza, parece indicado dar a esta última alguna intervención en la propuesta para la formación de estos Tribunales, con el fin de lograr la conveniente continuidad a dichas pruebas y asegurar la unidad de los propósitos que las inspiraron, respetando siempre, como es obligado, las atribuciones que al Consejo Nacional de Cultura señala la Ley de 27 de Agosto de 1932.

A los referidos efectos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Tribunales para las oposiciones a Cátedras de Instituto, turnos libres y de Auxiliares, que se convoquen a partir de la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID, se constituirán de la siguiente forma:

A) Un Presidente, Consejero o no, propuesto en terna por el Consejo Nacional de Cultura de entre las personas de reconocida competencia y notoria autoridad científica en la materia objeto de la vacante.

B) Una persona especializada en estudios referentes a la asignatura, perteneciente o no al Profesorado oficial, pero ajena siempre al Cuerpo de Catedráticos de Instituto, designada por el Consejo Nacional de Cultura entre las propuestas formuladas a petición suya por las Universidades, las Academias Nacionales, el Ateneo de Madrid, Unión Federal de Estudiantes Hispánicos, las Sociedades Españolas de Historia Natural, la de Física y Química, la de Matemáticas, la Geográfica y todas aquellas entidades de las que se solicite por acuerdo del Consejo.

C) El Catedrático de Instituto más moderno de los que hayan obtenido el número 1 de sus oposiciones y tenga, al menos, cinco años de antigüedad.

D) Dos Catedráticos de Instituto, de asignatura igual a la vacante, desig-

nados por el Ministerio a propuesta en terna del Consejo Nacional de Cultura.

Los suplentes de los apartados A) y D) serán designados por el Ministerio entre los propuestos en las ternas correspondientes.

El suplente del Vocal a que se refiere el apartado C) será el número 1 de las oposiciones inmediatamente anteriores.

El Consejo elegirá de las propuestas mencionadas los Vocales propietarios y suplentes determinados en apartado B).

Ninguno de los miembros del Tribunal podrá ser designado nuevamente para formar parte de otro Tribunal de oposiciones que se convoque dentro del mismo año.

Artículo 2.º Para las oposiciones en turno restringido, establecidas por el Decreto de 25 de Septiembre de 1933, regirán los mismos Tribunales que señala el artículo anterior, con la variación de que los Jueces a que se refiere el apartado D) serán elegidos por el Consejo Nacional de Cultura de entre cuatro Catedráticos de Instituto propuestos por la Junta de organización de la Segunda enseñanza creada por Decreto de 26 de Marzo de 1936.

Artículo 3.º Las disposiciones de este Decreto se hacen extensivas a la provisión de las Cátedras de las Escuelas de Comercio.

Artículo 4.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes queda autorizado para reducir, cuando lo crea oportuno, todos los plazos que en relación con las oposiciones señalan las disposiciones vigentes.

Dado en El Pardo a veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
FRANCISCO BARNÉS SALINAS.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Director general de Beneficencia a D. Arturo Fernández Noguera.

Dado en El Pardo a veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo, Sanidad  
y Previsión,  
JUAN LLUHÍ VALLESCÁ.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### DECRETOS

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos, con 12.000 pesetas de sueldo anual, por fallecimiento de D. Antonio Ruiz Fernández Mota, a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Juan Díaz Muñoz, acordándose este nombramiento por Decreto, según lo dispuesto en el de 18 de Junio de 1852 y disposición transitoria del de 2 de Noviembre de 1935.

Dado en El Pardo a veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Agricultura,  
MARIANO RUIZ-FUNES GARCÍA.

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, con 10.000 pesetas de sueldo anual, por ascenso de D. Juan Díaz Muñoz, a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Arsenio Rueda Marín, acordándose este nombramiento por Decreto, según lo dispuesto en el de 18 de Junio de 1852 y disposición transitoria del de 2 de Noviembre de 1935.

Dado en El Pardo a veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Agricultura,  
MARIANO RUIZ-FUNES GARCÍA.

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE

### DECRETO

A propuesta del Ministro de Comunicaciones y Marina mercante y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en disponer:

Que el Inspector general del Cuerpo general de Servicios Marítimos don Saturnino Montojo y Patero cese en su destino de Jefe de la Sección de Navegación, continuando en el de Vocal del Consejo Superior de Servicios Marítimos y Presidente de su Sección de Navegación y Delegado de la Dirección general de Marina mercante, para intervenir en el concierto de Tratados internacionales de navegación, así como en aquellas otras funciones y comisiones del servicio que se le encomienden.

En El Pardo a veintidós de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones  
y Marina mercante,  
BERNARDO GINER DE LOS RÍOS.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### ORDENES

Excmo. Sr.: A instancia del Consejo general de Colegios Oficiales de Odontólogos de España y previo informe favorable del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Esta Presidencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien nombrar representante oficial de España en el Congreso Internacional de Odontología que tendrá lugar en Viena a D. Santiago Ruiz Valdés, Presidente del Colegio Oficial de Odontólogos de la primera región.

Madrid, 26 de Mayo de 1936.

CASARES QUIROGA

Señores Ministros de Estado y de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Excmo. Sr.: Visto el escrito de V. E. fecha 19 del actual, comunicando a este Departamento la elección del General D. Manuel de la Cruz Boulosa para el cargo de Presidente del Tiro Nacional de España y solicitando la venia del Gobierno para que el elegido pueda posesionarse de la presidencia de la Junta Central de esa entidad, conforme al párrafo segundo de la base tercera de las acordadas en la Asamblea de Abril de 1935, ratificadas en la de 16 del corriente mes,

Esta Presidencia, en cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido a bien aprobar el nombramiento del General D. Manuel de la Cruz Boulosa para el cargo de referencia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Mayo de 1936.

CASARES QUIROGA

Señor Presidente interino del Tiro Nacional de España.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por V. E. en solicitud de que se declaren de utilidad pública, a los efectos de adquisición por expropiación, determinados terrenos para ensanche de la carretera de acceso al Arsenal de La Carraca (Cádiz), compren-

diendo los mismos una extensión superficial de 6.395,40 metros cuadrados, siendo sus propietarios D. José Ruiz Belizón y los señores herederos de Villegas, y estimándose el precio de la expropiación en 10.718,65 pesetas:

Vistos el artículo 44 de la Constitución del Estado; el 349 del Código civil; el 2.º del Reglamento de 11 de Mayo de 1916, y la Real orden de esta Presidencia de 1.º de Septiembre de 1920; y

Considerando que la adquisición de los terrenos cuya expropiación se pretende ha sido estimada por V. E. necesaria y conveniente para el Estado; que éstos se hallan enclavados en la zona militar de costas y fronteras, y que se determinan claramente su situación, extensión y precio:

Considerando que aparecen cumplidos en el expediente los requisitos exigidos para esta clase de expropiaciones,

Esta Presidencia, en cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros, se ha servido aprobar la expropiación de los terrenos cuyas circunstancias quedan descritas, y que esa declaración surta todos los efectos de la utilidad pública.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Mayo de 1936.

CASARES QUIROGA

Señor Ministro de Marina.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por V. E. en solicitud de que se declaren de utilidad pública, a los efectos de adquisición por expropiación, dos parcelas de terreno comprendidas en la zona de asentamiento de una batería para cuatro cañones de 15,24 centímetros, en Punta Herminia (Coruña), a cuya superficie se pretende ampliar la expropiación ya aprobada por Orden de esta Presidencia de 3 de Noviembre de 1932, publicada en la GACETA DE MADRID número 318 del mismo año, comprendiendo dichas parcelas una extensión superficial de 21.441 metros cuadrados y 2.664 metros cuadrados, respectivamente, y siendo sus propietarios: de la primera, D. Antonio Vázquez Rodríguez, domiciliado en la calle Ancha de San Andrés, número 4, en La Coruña, y de la segunda, D. Aurelio Fernández Morales, con domicilio en la calle de Linares Rivas, números 41 y 42, de la propia capital, siendo el valor asignado a los mencionados terrenos de 0,30 pesetas por metro cuadrado, y teniendo los siguientes límites: la primera parcela, al Norte, con el mar; al Sur, con propiedades

de doña Adela Burgeal Vázquez, doña Consuelo La Fuente y viuda de D. Toribio Salvadores, y con el mar; al Este, con propiedades de D. Aurelio Fernández Morales y con el mar, y al Oeste, con el mar, y la segunda parcela, al Norte, con el mar; al Sur, con la finca anteriormente relatada, propiedad de D. Antonio Vázquez Rodríguez; al Este, con el mar y con la finca repetida, y al Oeste, con la misma finca:

Vistos el artículo 44 de la Constitución de la República, el 349 del Código civil, 1.º y 2.º de la ley de Expropiación de inmuebles en la Zona militar de Costas y Fronteras de 15 de Mayo de 1902, 2.º del Reglamento para la aplicación de la misma de 12 de Noviembre de 1902 y la Real orden comunicada por esta Presidencia en 1.º de Septiembre de 1920; y

Considerando que la adquisición de los terrenos cuya expropiación se pretende ha sido estimada por V. E. necesaria y conveniente para el Estado, que éstos se hallan enclavados en la Zona militar de Costas y Fronteras y que se determina claramente su situación, extensión, límites y precio:

Considerando que dicha propuesta de expropiación no es sino una ampliación a la autorización ya aprobada en 3 de Noviembre de 1932 y publicada en la GACETA DE MADRID número 318, como Orden de esta Presidencia del Consejo de Ministros:

Considerando que aparecen cumplidos en el expediente los requisitos exigidos para esta clase de expropiaciones,

Esta Presidencia, en cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros, se ha servido aprobar la expropiación de las dos parcelas de terreno cuyos límites y situación quedan descritos, y que esa declaración surta todos los efectos de la utilidad pública.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Mayo de 1936.

CASARES QUIROGA

Señor Ministro de la Guerra.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por V. E., en solicitud de que se declare de utilidad pública, a los efectos de expropiación, una parcela de terreno que se estima necesaria para el asentamiento del edificio de alojamiento del personal de la Batería de 15,24 centímetros, en Monticaño (Coruña), comprendiendo una extensión superficial de 8.630,00 metros cuadrados de monte pinar, propiedad actualmente de D. Enrique Calviño Cambón, domiciliado en La Coruña; siendo el valor asignado a dicha par-

cela de ocho céntimos por metro cuadrado, y debiendo indemnizarse al propietario por la corta de los árboles a razón de 1,25 pesetas cada uno, y por las cercas de piedra y de alambre existentes, y lindando la repetida parcela: al Norte, con más terreno de la finca total; al Sur, con la carretera militar a Monticaño y con más terrenos de la finca total a que pertenece; al Este, con más terreno de la finca total, y al Oeste, con la carretera militar a Monticaño y con más terreno de la finca total:

Vistos el artículo 44 de la Constitución de la República, el 349 del Código civil; 1.º y 2.º de la ley de expropiación de inmuebles en la Zona militar de Costas y Fronteras, de 15 de Mayo de 1902; 2.º del Reglamento para la aplicación de la misma, de 12 de Noviembre de 1902, y la Real orden comunicada por esta Presidencia del Consejo de Ministros en 1.º de Septiembre de 1920:

Considerando que la adquisición de los terrenos cuya expropiación se pretende ha sido estimada por V. E. necesaria y conveniente para el Estado; que éstos se hallan enclavados en la Zona militar de Costas y Fronteras, y que se determina claramente su situación, extensión, límites y precio:

Considerando que aparecen cumplidos en el expediente los requisitos exigidos para esta clase de expropiaciones,

Esta Presidencia, en cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros, se ha servido aprobar la expropiación de la parcela de terreno cuyos límites y situación quedan descritos, y que esa declaración surta todos los efectos de la utilidad pública.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 26 de Mayo de 1936.

CASARES QUIROGA

Señor Ministro de la Guerra.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDENES

Excmo. Sr.: En vista del expediente formado por no haber tomado posesión de la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Guadix D. Antonio Fernández Giró Espinosa, electo para la misma en 20 de Diciembre de 1935,

Este Ministerio, conforme a lo dispuesto en los artículos 1.º, 19 y 23 del Decreto de 1.º de Octubre de 1927, ha acordado considerar a D. Antonio



Fernández Giró Espinosa como renunciante a la plaza de Secretario judicial de Guadix y al derecho de figurar en el Cuerpo de Secretarios judiciales.

Considerándose vacante para todos los efectos la plaza de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Guadix.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 25 de Mayo de 1936.

BLASCO GARZON

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Isaiás Chillón Lozano, Médico forense del Juzgado de instrucción de Orihuela, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 26 de Enero de 1935,

Este Ministerio ha acordado nombrarle por permuta para la plaza de Médico forense que en el Juzgado de instrucción del distrito de la Audiencia de Valladolid desempeña D. Gerardo de Dios Gil.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 25 de Mayo de 1936.

BLASCO GARZON

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Gerardo de Dios Gil, Médico forense del Juzgado de instrucción del distrito de la Audiencia de Valladolid, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 26 de Enero de 1935,

Este Ministerio ha acordado nombrarle por permuta para la plaza de Médico forense que en el Juzgado de instrucción de Orihuela desempeña D. Isaiás Chillón Lozano.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 25 de Mayo de 1936.

BLASCO GARZON

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 14 del Decreto de 13 de Febrero último,

Este Ministerio acuerda nombrar para la plaza de Juez de primera instancia de entrada, en la vacante producida por excedencia de D. Francisco Almendros, a D. Antonio Esteva

Pérez funcionario de la expresada categoría en situación de excedente forzoso, por haber cesado en la Presidencia del Jurado mixto para el que fué designado, cuyo funcionario pasará a servir el Juzgado de primera instancia de Alora, en la provincia de Málaga, vacante por traslación de don Joaquín Mario Polonio, por ser el más antiguo de los que lo solicitan, debiendo tomar posesión del mismo a la mayor brevedad.

Madrid, 26 de Mayo de 1936.

BLASCO GARZON

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Cleratita, S. A., con domicilio en Barcelona, para que fuera hecha la clasificación, a los efectos del impuesto de explosivos, del denominado "Metilita S":

Resultando que por tratarse de un explosivo nuevo la citada entidad remitió muestra suficiente del producto al Laboratorio químico industrial de la Escuela de Ingenieros de Minas, y que este Centro realizó los análisis y ensayos de potencia en los bloques de plomo con arreglo a lo previsto en la Orden ministerial de 25 de Mayo de 1932, según consta en certificación expedida:

Resultando que los datos que constan en la citada certificación son:

#### Composición química.

Nitrato amónico.....	85
Serrín .....	11
Aluminio .....	3
Deka (peróxido de hexametilendiamina) .....	1
Ensanchamiento medio producido en los bloques de plomo:	

Diez gramos de "Metilita uno", 316,6 centímetros cúbicos.

Siete gramos de ácido pícrico, 174 centímetros cúbicos.

Resultando que publicados en la GACETA DE MADRID los resultados del análisis y la clasificación que se deduce para el explosivo de los datos de los ensayos de potencia, en cumplimiento de lo prevenido en la Orden ministerial de 25 de Mayo de 1932 antes citado, a fin de que quien se considerase perjudicado pudiera pedir en un plazo de diez días la repetición de los ensayos, transcurrió éste sin que fuera ejercitado por nadie este derecho:

Considerando que el ensanchamiento medio producido en los bloques de plo-

mo por la explosión de 10 gramos de "Metilita uno" fué superior, sin llegar al doble, del determinado por la de siete gramos de ácido pícrico, equivalente a 10 del explosivo tipo, y que la Ley de 17 de Abril de 1932 dispone que los explosivos que se encuentren en ese caso sean clasificados como explosivos de media potencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el explosivo denominado "Metilita uno", cuya composición química es: nitrato amónico, 85 por 100; serrín, 11 por 100; aluminio, tres, y Deka (peróxido de hexametilendiamina), 1, sea clasificado provisionalmente, a los efectos del impuesto, como explosivo de media potencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Mayo de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señor Director general del Timbre, Cerrillas y Explosivos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de La Previsión Española, Compañía de Seguros, S. A., Sevilla, y en él los escritos de la entidad de 14 de Febrero y 21 de Abril del corriente año, solicitando la inscripción para operar en el Seguro de accidentes:

Resultando que a esos efectos remite un testimonio notarial legalizado, comprensivo de los nuevos Estatutos sociales, modificados en Junta general extraordinaria de accionistas, verificada el 23 de Diciembre de 1935, en la que se acordó ampliar las actuales operaciones de seguro al ramo de accidentes en todas sus modalidades; otro testimonio notarial, también legalizado, referido a los aumentos verificados en el capital social, el cual queda con 3.000.000 de pesetas suscritas y 2.100.000 pesetas desembolsadas; remite, asimismo, certificación del acta de la Junta general extraordinaria de accionistas; certificaciones sobre varios extremos del Consejo de Administración; justificación de que esta Compañía se halla inscrita, con el consiguiente depósito de garantía, en el Ministerio de Trabajo, según Orden ministerial de 7 de Abril del año en curso, para sustituir al patrono en las obligaciones que a éste impone la legislación vigente sobre accidentes del trabajo industrial y agrícola, y envía, por último, modelos de pólizas para el seguro individual contra accidentes; modelos de póliza combinada para el seguro de automóviles, motocicletas, bicicletas, carros, coches y caballos; modelos de pólizas de seguros de au-

tomóviles, complementarias para garantía total; pólizas para el seguro colectivo de accidentes del trabajo; pólizas para el colectivo agrícola y tarifas para sus combinaciones de seguro:

Visto lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º, 4.º y 6.º de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908 y artículos 8.º y siguientes del Reglamento para su aplicación, así como lo preceptuado en el Real decreto de 18 de Febrero de 1927; y

Considerando que la inscripción en el ramo de accidentes ha sido favorablemente informada por la Sección primera de la Dirección general, a la vista de los documentos presentados y de lo expuesto por las Secciones técnico-jurídica y actuarial del mismo Centro:

Considerando que esta Compañía, autorizada actualmente para el seguro de incendios y robo, ha efectuado las consiguientes modificaciones en sus Estatutos sociales y ha presentado las justificaciones necesarias para obtener también la inscripción en el ramo de accidentes, para el cual le son computables, por un lado, los depósitos de garantía constituidos sobre sus antiguas operaciones de seguro, y por otro, los depósitos aportados recientemente a disposición del Ministerio de Trabajo, a los efectos del Seguro colectivo de accidentes, además de ser aceptables, asimismo, las cifras con que queda el capital social suscrito y desembolsado, a virtud de los aumentos habidos, concretado en 3.000.000 de pesetas y 2.100.000 pesetas, respectivamente, tipos estos superiores a los mínimos exigidos por las disposiciones en vigor:

Considerando que los proyectos de pólizas y tarifas que da a conocer para las distintas modalidades del seguro de que se trata se ajustan a los requisitos prevenidos en los artículos 16, 17 y 24 del Reglamento de 2 de Febrero de 1912 y Ordenes ministeriales concordantes,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Seguros, ha acordado la inscripción en el Registro establecido por la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908 para operar en el ramo de accidentes de La Previsión Española, S. A., Sevilla, con aprobación de la documentación presentada, aunque debiendo enviar, en el plazo de un mes, a la Dirección general del Tesoro y de Seguros, ejemplares impresos y completos de los Estatutos sociales y de los modelos de pólizas a que se refiere en sus escritos de 14 de Febrero y 21 de Abril del año en curso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Mayo de 1936.

P. D.,

ENRIQUE RODRIGUEZ MATA

Señor Director general del Tesoro y de Seguros.

Ilmo. Sr.: Habiendo procedido el Instituto de Reforma Agraria al asentamiento de 24 yunteros en el pueblo de Berrocalejo (Cáceres) en la dehesa Las Monjas, del término municipal de El Gordo, de aquella provincia, dehesa que tenía en arrendamiento el vecino de Navalmoral de la Mata don Vidal Sánchez Blázquez, concesionario de 170.000 plantas de tabaco para la actual campaña de 1936-37:

Visto el artículo 4.º del vigente Reglamento de los Ensayos del Cultivo del Tabaco en España, de 24 de Agosto de 1932, que preceptúa que cuando los terrenos con autorización para cultivar tabaco, en periodo de cultivo o desecación, sean transmitidos a otra persona ésta podrá subrogarse en la concesión siempre que por la misma sean aceptadas las condiciones y obligaciones contraídas por el anterior concesionario:

Resultando que los 24 yunteros asentados en la dehesa antes mencionada han hecho expresa aceptación de dichas obligaciones y demás establecidas en el vigente Reglamento de los Ensayos del Cultivo del Tabaco, así como constancia de poseer secaderos adecuados para la desecación o curado del tabaco, sometiéndose, por tanto, a las normas en el mismo contenidas,

Este Ministerio, de acuerdo con esa Dirección general y con la propuesta de la Dirección de Cultivos, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza a D. Justo Paniagua Ayuso, D. Cirilo García Paniagua, don Benito Alvarez Espejel, D. Daniel Martín Martín, D. Vicente Mesa Moreno, D. Sotero Martín Mesa, D. León Braserero Moreno, D. Cesáreo Herrero Moreno, D. Daniel Martín Alvarez, D. Justo García Mesa, D. Timoteo Breña Santos, D. Aurelio Pedraja Paniagua, D. Modesto Luengo Villanueva, D. Alejandro Martín Mesa, D. Agapito Mesa Bravo, D. Julián Espejel Fernández, D. Elías Mesa Gálvez, don Modesto Mesa Mesa, D. Serafín García Pedraja, D. Manuel Braserero Granados, D. Calixto Sánchez Paniagua, D. Joaquín Blázquez Alvarez, D. Manuel Santos Fernández y D. Domingo Braserero Granados, yunteros asentados por

el Instituto de Reforma Agraria, para cultivar en la dehesa Las Monjas, del término municipal de El Gordo (Cáceres), 7.500 plantas de tabaco cada uno de ellos durante la actual campaña de 1936-37, sin que por ello se modifique el cupo asignado para dicha campaña.

2.º La concesión de 170.000 plantas que en la mencionada dehesa de Las Monjas poseía D. Vidal Sánchez Blázquez, vecino de Navalmoral de la Mata, será trasladada a la finca que el mismo posee en el término municipal de Casatejada, pudiendo, por tanto, trasladar el semillero que actualmente tenga en cultivo.

Los preceptos de la presente Orden ministerial serán publicados en la GACETA DE MADRID, a los efectos prevenidos en el Reglamento de los Ensayos del Cultivo del Tabaco, y debida inspección de las nuevas autorizaciones del cultivo por la misma concedidas.

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Mayo de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDOZA ASPE

Señor Director general del Timbre y Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

Ilmo. Sr.: El despacho de expedientes y la formación de documentos tributarios ha hecho indispensable durante muchos años una labor extraordinaria fuera de la jornada normal, objeto de retribución especial, en épocas determinadas en los Centros y oficinas dependientes de este Ministerio, bien por tratarse de trabajos excepcionales, bien por tratarse de acumulaciones que tengan su origen justificado en incremento de servicios, reformas de éstos, indotación circunstancial de plantillas u otras causas semejantes, y para atender a esta necesidad inexcusable, tan directamente ligada con los intereses del Tesoro público, se vienen consignando las partidas correspondientes en el Presupuesto de gastos.

Por el Ministerio de Hacienda, para garantizar la justificación del carácter excepcional de los trabajos, su efectividad y rendimiento en sí mismos y en relación con los de la jornada normal, retribución adecuada en cada caso e impedir la acumulación de retribuciones extraordinarias, procurando que dentro de las conveniencias del servicio puedan llegar al mayor número posible de funcionarios

dotados con los sueldos más pequeños, ha dictado diversas disposiciones que, de modo general, están recogidas, con normas minuciosas y detalladas, en el Decreto de este Ministerio de fecha 13 de Octubre de 1934.

Y apreciándose en el ejercicio económico en curso la necesidad de que se practiquen trabajos extraordinarios que han de tener una inmediata repercusión en los ingresos del Tesoro, y estando ya establecidas las normas convenientes para asegurar su carácter excepcional, su rendimiento y su distribución y retribución adecuadas,

Este Ministerio, confirmando con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Ministros, se ha servido autorizar que puedan practicarse en los Centros y oficinas dependientes de este Ministerio, con cargo a las correspondientes partidas del Presupuesto de gastos, trabajos en horas extraordinarias, a destajo o retribuidos por horas de trabajo extraordinario, debiendo guardarse en las correspondientes propuestas y en la inspección de los trabajos que se acuerden las normas establecidas en el Decreto de este Ministerio de fecha 13 de Octubre de 1934 y disposiciones concordantes.

Madrid, 26 de Mayo de 1936.

ENRIQUE RAMOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Promulgada la Ley municipal de 31 de Octubre de 1935 se ofrece a ese Centro directivo la duda de si, con arreglo a sus preceptos, procede seguir exigiendo a los Municipios el 20 por 100 de propios y el 10 por 100 de aprovechamientos forestales, según se venía haciendo hasta la actualidad, o si por el contrario las disposiciones contenidas en la citada Ley impiden esas exacciones.

La Ley municipal, en efecto, recoge la disposición contenida en el párrafo sexto de la primera base de la Ley de 12 de Julio de 1935, en la que se establece: "Quedan expresamente derogadas las leyes desamortizadoras en todo cuanto se refieren a los bienes de los Municipios y demás entidades municipales." Y desenvolviendo o reproduciendo, mejor dicho, este precepto, establece a su vez en el párrafo tercero de su artículo 3.º: "Quedan expresamente derogadas las leyes desamortizadoras en todo cuanto se refieren a las entidades municipales, sin perjuicio de los derechos reconocidos a la Hacienda pública.

Entre uno y otro precepto existe una diferencia que no puede reputarse fundamental, cual es la relativa al reconocimiento de los derechos correspondientes a la Hacienda pública, y no debe reputarse sustancial, por cuanto estos derechos quedarían igualmente a salvo aun cuando nada se dijera; pero en el supuesto de que deba considerarse esencial esta salvedad, es evidente que la Ley de 31 de Octubre debe tenerse en cuenta con preferencia a la de Bases, cuyos preceptos desarrolla.

La cuestión que se plantea no puede enfocarse desde el punto de vista de esta derogación expresa de las leyes desamortizadoras. Por esta participación del Estado en los bienes de propios y en los aprovechamientos forestales, cuya naturaleza pudo suscitar dudas en un principio, está hoy claramente determinada y definida como una participación de carácter fiscal, es decir, como un impuesto.

A tal punto, que cuando el Estatuto municipal reconoció a los Municipios capacidad para adquirir y poseer toda clase de bienes se discutió si los adquiridos con posterioridad a tal disposición estaban sujetos al 20 por 100 de propios, resolviéndose la cuestión en sentido afirmativo por la naturaleza de impuesto que tal participación del Estado tenía y sigue teniendo en la actualidad.

A mayor abundamiento, habiéndose dispuesto en el apartado A) de la 18 disposición transitoria del citado Estatuto municipal la supresión del 20 por 100 de propios en cumplimiento de la Ley de supresión y sustitución del impuesto de consumos, la ley de Presupuestos de 29 de Julio de 1926, en su artículo 41 restableció la imposición, y tal precepto ha sido declarado subsistente por Decreto-ley de 13 de Mayo de 1931, que a su vez adquirió el rango de ley por la de 9 de Septiembre del mismo año.

Este carácter de impuesto y su vigencia en la actualidad ha sido afirmado en repetidos dictámenes. Al hacerlo así se acomodaban al espíritu y a la letra de las disposiciones antes citadas y a las decisiones de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre las que merecen citarse las sentencias de 20 de Enero de 1902, 21 de Abril de 1908 y otras, sin que sea obstáculo la inclusión del ingreso en el artículo 7.º de la Sección 4.ª del estado letra A) del presupuesto, bajo la denominación genérica de "diferentes derechos del Estado".

Estableciendo este carácter de im-

sición fiscal tanto el 20 por 100 de propios como del 10 por 100 de aprovechamientos forestales, la cuestión planteada debe quedar resuelta en sentido afirmativo a la continuidad de la exacción, pese a la derogación de las Leyes desamortizadoras, por cuanto al derecho a percibir este impuesto está reconocido en Leyes posteriores, para nada relacionadas con la desamortización. Por otra parte, la salvedad contenida en el artículo 3.º de la Ley de 31 de Octubre de 1935, de que antes se hace mención, con respecto a los derechos reconocidos a la Hacienda, autoriza esta solución, la que por otra parte está implícitamente reconocida, por cuanto en el proyecto de Presupuestos para 1936, presentado a las Cortes, se hacen figurar en el capítulo de ingresos las partidas correspondientes al 20 por 100 de propios y 10 por 100 de aprovechamientos forestales.

En vista de todo ello,

Este Ministerio, previos los dictámenes de las Direcciones generales de Propiedades y Contribución territorial y de lo Contencioso del Estado, ha acordado que no están derogadas las disposiciones sobre percepción del 20 por 100 de propios y 10 por 100 de aprovechamientos forestales, y, en consecuencia, procede seguir exigiendo su pago a los Ayuntamientos.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Mayo de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Habiéndose padecido error en la publicación en la GACETA DE MADRID de la siguiente Orden ministerial, se reproduce a continuación debidamente rectificada:

Ilmos. Sres.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922,

Este Ministerio ha acordado, a los efectos de la citada contribución y del impuesto del Timbre del Estado, fijar en dos enteros con 46 centésimas por 100 la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad holandesa Transoceanic Trading Company, para el periodo de tiempo que comprende desde 1.º de Enero a 31 de Marzo de 1933, de conformidad con lo propuesto por el Jurado de Utilidades.

Lo que comunico a VV. II. a los

efectos oportunos. Madrid, 23 de Mayo de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señores Directores generales de Rentas públicas y del Timbre del Estado.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Subteniente que fué de la Guardia civil D. Miguel Caro Rico, con residencia en Valverdé del Camino (Huelva), solicitando sea de aplicación a dicho Instituto los preceptos de la Ley de 5 de Julio de 1934, que concede a los Brigadas y Subtenientes del Ejército, al pasar a situación de retirado, las noventa centésimas del sueldo regulador del empleo de Capitán,

Este Ministerio ha resuelto desestimar su petición.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Mayo de 1936.

JUAN MOLES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Capitán de ese Instituto D. Nilo Tella Cantos, con destino en la cuarta Compañía de la Comandancia de Burgos, quede en situación de procesado en dicha capital, en las condiciones que determina el artículo 9.º del Decreto de 7 de Septiembre último (GACETA núm. 253), hecho de aplicación a la Guardia civil por Orden de este Departamento de 20 del mismo mes y año (GACETA número 268); quedando agregado para haberes a la Comandancia expresada, y para documentación y demás efectos, al 12.º Tercio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Mayo de 1936.

JUAN MOLES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Brigada de ese Instituto, con destino en la Comandancia de Madrid, D. Rogelio Martínez Ludeña,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro para Benifayó de Espioca (Valencia); debiendo ser baja en el Instituto a que pertenece por fin del presente mes; sirviéndose V. E. cursar a la Dirección general de la Deuda y

Clases pasivas la correspondiente propuesta de haber pasivo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Mayo de 1936.

JUAN MOLES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Brigada de ese Instituto con destino en el 19.º Tercio D. Mariano Laburta Biescas,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro para Huesca, debiendo ser baja en el Instituto a que pertenece por fin del presente mes, sirviéndose V. E. cursar a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas la correspondiente propuesta de haber pasivo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Mayo de 1936.

JUAN MOLES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: En vista de lo solicitado por el Capitán de ese Instituto en situación de reemplazo por enfermo en Carmona (Sevilla) D. Juan Peralta Villar,

Este Ministerio ha resuelto concederle el pase a situación de "supernumerario sin sueldo", con residencia en dicho punto, en las condiciones que determina el artículo 8.º del Decreto de 7 de Septiembre último (GACETA núm. 253), hecho extensivo a la Guardia civil por Orden de este Departamento de 27 de dicho mes y año (GACETA núm. 268), quedando agregado para documentación y demás efectos al 17.º Tercio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Mayo de 1936.

JUAN MOLES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien conferir los destinos que se indican a los Jefes y Oficiales de ese Instituto comprendidos en la siguiente relación, que principia con D. Luis Medina Montoro y termina con D. Francisco Muñoz Paz.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Mayo de 1936.

JUAN MOLES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

### RELACIÓN QUE SE CITA

#### Comandantes.

D. Luis Medina Montoro, de la Plana Mayor de la Comandancia de Jaén a la Plana Mayor de la de León.

D. Gregorio de Haro Lumbreras, de la Plana Mayor de la Comandancia de Huelva a la Plana Mayor de la de Jaén.

D. Manuel Rodrigo Zaragoza, de la Secretaría de la segunda Zona a la Plana Mayor de la Comandancia de Salamanca.

D. José Rodríguez Medel Briones, de disponible por excedencia en Madrid a la Plana Mayor de la segunda Comandancia del 4.º Tercio.

#### Capitanes.

D. Pelayo García Vivar, de la Plana Mayor del 16.º Tercio a la primera Compañía de la Comandancia de Málaga.

D. Joaquín Villalón Girón, de la primera Compañía de la Comandancia de Málaga a la Plana Mayor del 16.º Tercio, de Ayudante Secretario.

D. Guillermo Candón Calatayud, de la Plana Mayor del 24.º Tercio a la misma, de Ayudante Secretario.

D. Juan Cano de Paz, de la primera Compañía de la Comandancia de Ciudad Real a la primera Compañía de la de Valladolid.

D. Angel Flores Conde, de la cuarta Compañía de la Comandancia de Madrid a la Plana Mayor de la misma Comandancia, de Cajero.

D. Cayetano Bardaxí Moreno Navarro, de la segunda Compañía de la Comandancia de Sevilla del interior a la cuarta Compañía de la de Madrid.

D. Antonio Acuña Díaz Trechuelo, de la tercera Compañía de la Comandancia de Sevilla del exterior a la primera Compañía de la de Logroño.

D. Francisco Lafuente González, de la quinta Compañía de la Comandancia de Sevilla del exterior a la Plana Mayor de la misma Comandancia, de Cajero.

D. José Medina Fillol, de la Plana Mayor de la Comandancia de Huelva, de Cajero, a la Plana Mayor del 17.º Tercio, de Ayudante Secretario.

D. Antonio Galán Hidalgo, de la Plana Mayor del 17.º Tercio a la segunda Compañía de la Comandancia de Sevilla del interior.

D. Eduardo Pérez Ruiz de Arcaute, de la cuarta Compañía de la Comandancia de Navarra a la quinta Compañía de la de Zaragoza.

D. Jesús Miranda Guerra, de la cuarta Compañía de la Comandancia de Jaén a la cuarta Compañía de la de Navarra.

#### Tenientes.

D. Ismael Quilis Alfonso, ingresado del Arma de Infantería, a la Comandancia de Málaga.

D. Marcelino Cañadas Santaella, ingresado del Arma de Infantería, a la Comandancia de Huelva.

D. Enrique Canales Lorenzo, ascendido, de la Comandancia de Córdoba a la misma.

D. Pedro Gay Montero, ascendido, del 4.º Tercio al mismo.

D. Gerardo García Fernández, as-

cendido, de la Comandancia de Santander a la misma.

D. Vicente Fidoncha Aguilar, ascendido, del 19.º Tercio al mismo.

D. José Fernández Neira, ingresado del Arma de Infantería, a la Comandancia de Zaragoza.

D. Tomás Torán Ramos, ingresado del Arma de Infantería, a la Comandancia de Guadalajara.

D. Juan Cuadrado Peláez, de la Comandancia de Zaragoza a la de Sevilla del interior.

D. Lorenzo Ortiz Romero, de la Comandancia de Barcelona al 4.º Tercio.

D. Juan Mora Fernández, de la Comandancia de Las Palmas al 4.º Tercio.

D. Francisco Pérez Vázquez, de la Comandancia de Lugo a la de Las Palmas.

D. Angel Prados Sanjurjo, de la Comandancia de Lugo a la de Jaén.

D. Francisco Cedeño Millán, de la Comandancia de Sevilla del interior a la de Huelva.

D. José Campos de Orellana Alvarez, de la Comandancia de Marruecos a la Plana Mayor de la misma Comandancia, de Cajero.

D. Manuel Calderón Horrillo, de la Comandancia de Jaén a la de Sevilla del interior.

D. Germán Sánchez Montoya, de la Comandancia de Gerona a la de Sevilla del interior.

D. Victor Castellón Vives de la Cortada, de la Comandancia de Zaragoza al 19.º Tercio.

D. Agapito Alvarez Aprea, de disponible por excedencia en Ceuta (Marruecos) a la Comandancia de Lugo.

D. Federico Chacón Cuesta, ingresado del Arma de Caballería, a la Comandancia de Badajoz.

D. Pascual Aguirre Lanza, ingresado del Arma de Infantería, a la Comandancia de Jaén.

D. Simón Carranza Monzón, de la Comandancia de Guadalajara a la de Navarra.

D. José Palacio Buitrago, de la Comandancia de Zamora a la de Alava.

D. José Aguirre Morante, de la Comandancia de Jaén a la de Barcelona.

D. Manuel Palanca Parajuá, de la Comandancia de Sevilla del interior a la de Vizcaya.

#### Alféreces.

D. Gonzalo Polo Montero, ascendido, de la Comandancia de Baleares a la de Barcelona.

D. Conrado Saiz Belinchón, ascendido, del 4.º Tercio a la Comandancia de Pontevedra.

D. Juan San Martín Pérez, ascendido, de la Comandancia de Valencia a la de Zaragoza.

D. Miguel Martín Blázquez, ascendido, de la Comandancia de Lérida a la misma.

D. Benito Sáez Juan, ascendido, de la Comandancia de Valencia a la de Zaragoza.

D. Antonio Piorno Herrero, ascendido, de la Comandancia de Zamora a la misma.

D. Rufino García Sánchez, ascendido, de la Comandancia de Cáceres a la misma.

D. Estanislao González Arroyo, ascendido, del 4.º Tercio a la Comandancia de Zaragoza.

D. Rafael Adán Morales, ascendido,

de la Comandancia de Marruecos a la de Ciudad Real.

D. Basilio Osado Labrador, ascendido, de la Comandancia de Córdoba a la misma.

D. Félix García Benito, ascendido, del 4.º Tercio a la Comandancia de Gerona.

D. Gregorio Tomé Laclaustra, ascendido, de la Comandancia de Lérida a la misma.

D. Arcadio Calzada Herrero, ascendido, de la Comandancia de Palencia a la de Santander.

D. Emilio Fonseca Martín, ascendido, del 4.º Tercio a la Inspección general.

D. Blas Martínez Morales, de la Comandancia de Zaragoza a la de Córdoba.

D. José Rebollo Montiel, de la Comandancia de Sevilla del interior a la Jefatura de la misma Comandancia.

D. Santiago Castro García, de la Comandancia de Ciudad Real a la Jefatura de la de Alicante.

D. Eloy Marino Prieto, de la Comandancia de Salamanca a la Jefatura de la misma Comandancia.

D. José Alonso Benito, de la Comandancia de Santa Cruz de Tenerife a la de Salamanca.

D. José Soler Boluda, de la Comandancia de Málaga a la de Santa Cruz de Tenerife.

D. Nicolás Zamarreño Zato, de 19.º Tercio a la Jefatura de la primera Comandancia del mismo Tercio.

D. Emilio Ortiz Arauz, de la Comandancia de Santander a la Jefatura de la misma Comandancia.

D. Francisco Cabezas Rejano, de la Comandancia de Huelva a la de Jaén.

D. Domingo Ibáñez Cardona, de la Comandancia de Zaragoza a la Jefatura de la misma Comandancia.

D. Carlos Devesa Villalón, de la Plana Mayor del 9.º Tercio a la Comandancia de Valladolid.

D. Evaristo García Rubio, de la Comandancia de Valladolid a la Plana Mayor del 9.º Tercio.

D. Francisco Muñoz Paz, de la Comandancia de Pontevedra a la Jefatura de la misma Comandancia.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

“El Delegado-Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Salamanca solicita que se confirme en sus cargos al Profesorado de la misma, expidiéndoles los oportunos títulos administrativos e incluyéndoles, sin número, en los respectivos Escalafones de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, en tanto no figuren incluidos sus haberes en la correspon-

diente plantilla general, consignada en el presupuesto del Estado.

La Sección correspondiente del Ministerio informa:

“Resultando que la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Salamanca fué creada por Orden ministerial de 29 de Marzo de 1935 (GACETA del 9 de Abril), corriendo su sostenimiento con cargo a los fondos municipales, hasta tanto se incluya su consignación en el presupuesto del Estado:

Resultando que en el capítulo tercero, artículo 4.º, grupo 32, concepto octavo, del vigente presupuesto de este Ministerio, figuran dos subvenciones para la Escuela de Artes y Oficios de Salamanca, una de 4.263,75 pesetas y otra de 30.000, para todos los gastos de personal y material:

Resultando que el personal docente actual, tres Profesores de término y tres Auxiliares, fué nombrado con carácter interino por Ordenes ministeriales de 14 de Septiembre y 17 de Octubre de 1935:

Vistos el Real decreto y Reglamento de 16 de Diciembre de 1910, Real decreto de 26 de Julio de 1920 y Decretos de 11 de Abril y 19 de Octubre de 1933:

Considerando que en ninguna de tales disposiciones oficiales afines se establece que el Profesorado interino de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de nueva creación deberá ser confirmado en sus cargos, para incorporarlo luego a los Escalafones oficiales del Profesorado de dichas Escuelas que ya desempeña sus cargos en propiedad, sin más méritos que el de haber obtenido dichas interinidades por la libre voluntad ministerial, ya que si lo establecieran equivaldría a entronizar el favor en el lugar de la justicia:

Considerando que, aunque en algunos casos se ha hecho como ahora solicita el Delegado-Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Salamanca, esto no obsta para que en el presente caso y en los venideros se proceda con entera equidad y justicia, como vienen demandando de continuo cuantos aspiran a ingresar en el Profesorado de tales Escuelas, destinando, por consiguiente, las plazas de nueva creación de Profesores de término, Auxiliares temporales, Maestros y Ayudantes de taller de las mismas a los turnos que previenen el Reglamento vigente y sus disposiciones complementarias.

La Sección opina que procede decretar que en el próximo presupuesto del Estado se incluya en las plantillas generales de sueldos de Profesores



res de término, Auxiliares temporales, Maestros y Ayudantes de taller de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos los que se consideren necesarios y precisos para la de Salamanca, y que se provean después tales plazas, dotadas por los turnos reglamentarios; pero que, antes de resolver, se oiga la opinión autorizada del Consejo Nacional de Cultura."

Este Consejo, de acuerdo con lo informado por la Sección correspondiente del Ministerio, entiende que procede ordenar la inclusión de las dotaciones correspondientes al Profesorado de la citada Escuela en las plantillas generales consignadas en presupuestos, procediendo inmediatamente después a su provisión en propiedad por los turnos reglamentarios."

Y este Ministerio, de conformidad con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Mayo de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Los Decretos de 9 de Noviembre de 1932 y de 14 de Enero de 1933, relativos al nuevo plan de estudios de las Escuelas Superiores de Arquitectura, reconocían ambos en la tercera de sus disposiciones transitorias a los aspirantes a ingreso que hubiesen aprobado en las referidas Escuelas o en las Universidades alguna asignatura de las que formaban el plan de estudios del ingreso antiguo en el curso 1931-1932, o en anteriores, el derecho a completar su ingreso con arreglo al plan por el que empezaron esos aspirantes sus estudios, pero sin establecer, en cuanto al curso complementario, distinción alguna entre ellos y los que acogidos al nuevo plan hicieron su ingreso por las normas señaladas para éste, y los cuales debían completarlo, en tanto que los otros lo tenían ya ultimado:

Considerando de equidad establecer dicha distinción, para respetar así los derechos adquiridos;

Este Ministerio ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Las disposiciones transitorias de los Decretos de 9 de Noviembre de 1932 y de 14 de Enero de 1933, relativas al nuevo plan de estudios en las Escuelas Superiores de Arquitectura, deben interpretarse en el sentido de que los alumnos que hayan completado su ingreso en los referidos Centros de

enseñanza por el plan de 1914 seguirán el curso complementario, incluso la asignatura de Cálculo integral, sin el carácter de ingreso, por tener ya ultimado éste, y con arreglo a las normas de aquél en cuanto a la forma de los exámenes se refiere; es decir, con examen y calificación independiente por asignaturas, subsistiendo exclusivamente para ellos las dos convocatorias de Junio y Septiembre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Mayo de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En el expediente para formar el Cuestionario que ha de servir para proveer por oposición las Auxiliares numerarias de Aritmética y Geometría prácticas y Elementos de la Construcción, que se hallan vacantes en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, dotadas con el sueldo o gratificación anual de 2.000 pesetas, la Comisión revisora y ordenadora de los temas ha emitido el siguiente informe:

"Ante todo, es preciso partir de un criterio básico acerca del objeto perseguido en la clase de enseñanzas a que se refiere el cuestionario.

No con ánimo de desautorizar, sino con el deseo de colaborar, se permite la comisión elevar a V. I. el siguiente Cuestionario, formado con los temas del recibido, refundidos algunos para abreviar el número e introducidos otros que considera deben incluirse explícitamente para matizar mejor el carácter que debe informar esta clase de enseñanzas.

Entiende esta Comisión, y con ello no se separa del alcance y extensión que se desprende del Cuestionario, que en esta clase de estudios, más que de formación conceptual, debe tratarse de una formación intuitiva e instrumental.

Conviene al obrero, al artesano y al artífice, de acuerdo con su medio, una formación de carácter ejecutivo, dejando a la lógica un papel más secundario, despertando, en cambio, el buen sentido y la intuición de los hechos físicos que le ponen en contacto diario de los fenómenos y los hechos naturales.

Hay que educar el sentimiento de los hechos reales, dejando razonamientos de más elevación para los casos en que se trate de formar una cultura más afinada y espiritual.

En consecuencia, debe reducirse al mínimo todo lo que de matemática pu-

ra se considere indispensable para la formación de estos Profesores, recargando, en cambio, la parte instrumental e intuitiva y ejecutiva en relación con los cálculos numéricos y manejo de instrumentos de cálculo, tablas y gráficos, que constituyen la base de trabajo intelectual de los técnicos.

En este aspecto opina que en el Cuestionario podrían suprimirse algunos temas que recuerdan más la aproximación hacia las perezas matemáticas que hacia las realidades de las aplicaciones.

No obstante, se ha procurado una equitativa distribución entre las tres asignaturas, dando quizá alguna mayor extensión a la Geometría, como ya se observa en el Cuestionario recibido.

En cambio, cree la ponencia que será conveniente la inclusión de cuestiones de más inmediato contacto con una Oficina técnica, y que no suelen incluirse en los cursos corrientes de los establecimientos de enseñanza oficial, no con el objeto de ampliar esta clase de estudios a los alumnos obreros que acuden a dichas Escuelas, sino con el fin de matizar mejor el carácter del Profesor que ha de formarlas.

El título de Aritmética y Geometría prácticas y Elementos de Construcción responde perfectamente a este estado de ideas, y en la tendencia que acabamos de apuntar hay una completa coincidencia con tal designación, pero conviene insistir en acentuar la evolución tendiendo a dejar los razonamientos de pura lógica reducidos al mínimo, sustituyéndolos, en cambio, por la convicción que la realidad nos pone a la vista.

Naturalmente que hay que distinguir entre la formación del Profesor y la del alumno, mas como en una oposición no se trata de certificar acerca del conjunto de conocimientos básicos generales, sino de los indispensables para un cometido especial, creemos que en este sentido la formación práctica y técnica debe ser lo más completa posible, dando por buena la que su título lleva consigo.

En cuanto a los temas de Elementos de Construcción se ha procurado circunscribirlos a lo puramente técnico y huir de locuciones extranjerizadas, ajustándolas a las generales y corrientes empleadas en las obras mismas, sin salirnos de la extensión dada al cuestionario en las otras dos materias.

Tales son las razones que nos han movido a la redacción del presente cuestionario. V. I., no obstante, con su superior criterio, resolverá lo que estime más oportuno."

Y este Ministerio, de conformidad con el preinserto informe, ha resuelto como en el mismo se propone, aprobando el

cuestionario de dicha asignatura en la forma que lo presenta la Comisión revisora y ordenadora de los temas, que es la misma con que aparece a continuación de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Mayo de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

#### CUESTIONARIO QUE SE CITA

##### *Temas de Aritmética.*

Tema 1.º Concepto del número natural y su representación geométrica. Operaciones fundamentales: sus leyes formales y propiedades.

Tema 2.º Divisibilidad. Teoremas. Criterio general que permite establecer los caracteres de divisibilidad. Aplicación de dicho criterio a los divisores corrientes (2, 3, 4, 5, 9, 11 y potencias de 10) y algunos otros, como 7 y 13.

Tema 3.º Pruebas diversas de las operaciones elementales. Su fundamento teórico.

Tema 4.º Máximo común divisor y mínimo común múltiplo de dos o más números. Propiedades y métodos de obtención.

Tema 5.º Números primos. Descomposición de un número en sus factores simples y compuestos.

Tema 6.º Concepto del número racional y su representación geométrica. Propiedad fundamental y operaciones con estos números.

Tema 7.º Alteraciones de los resultados de las operaciones fundamentales según las que experimentan los datos. Aplicación a fijar un límite de aproximación de los resultados cuando los datos no son exactos.

Tema 8.º Operaciones con números aproximados. Errores absoluto y relativo. Límite de error de productos, cocientes y raíces.

Tema 9.º Operaciones abreviadas. Problema inverso del cálculo con números aproximados.

Tema 10. Fracciones o números decimales. Límite de una sucesión de infinitos números decimales. Concepto de número real. Números decimales con infinitas cifras después de la coma. Fracciones decimales exactas, periódicas puras o periódicas mixtas.

Tema 11. Conversión de fracciones ordinarias en decimales. Condiciones para que den lugar a decimales exactos, periódicas puras o periódicas mixtas.

Tema 12. Conversión de fracciones decimales en ordinarias.

Tema 13. Raíz cuadrada. Obtención de la raíz cuadrada de un número natural o fraccionario en menos de una fracción dada.

Tema 14. Raíz cúbica. Obtención de la raíz cúbica de un número natural o fraccionario en menos de una fracción dada.

Tema 15. Manejo de tablas de productos, cuadrados, cubos y áreas de círculos. Interpolaciones.

Tema 16. Caracteres que permiten reconocer si un número es cuadrado o cubo perfecto.

Tema 17. Potencias de exponente entero positivo o negativo. Verdade-

ro sentido de estas últimas. Operaciones con dichas potencias.

Tema 18. Potencias de exponente fraccionario positivo o negativo. Verdadero sentido de estas últimas. Operaciones con dichas potencias.

Tema 19. Potencias de exponente irracional. Concepto de logaritmo apoyado en dichas potencias.

Tema 20. Reglas para calcular productos, cocientes, potencias y raíces por medio de logaritmos. Manejo de tablas y cálculo de expresiones monomias con *exponentes* cualesquiera.

Tema 21. Sistema métrico decimal. Relaciones entre sus unidades. Reducción de incomplejos a complejos y viceversa.

Tema 22. Unidades monetarias. Aleaciones y leyes de las monedas; relaciones de estas últimas con algunas unidades del sistema métrico decimal.

Tema 23. Unidades de tiempo. Calendario; sus principales reformas.

Tema 24. Operaciones con números concretos, complejos e incomplejos. Carácter de los datos en las operaciones aritméticas y especie del resultado. Significado de las operaciones de multiplicar y dividir entre números concretos o concretos y abstractos. Magnitudes inconmensurables.

Tema 25. Razones y proporciones. Transformaciones que no alteran la proporción. Condiciones para que sumadas término a término dos proporciones resulte otra proporción.

Tema 26. Series de razones iguales; sus propiedades.

Tema 27. Magnitudes proporcionales. Condiciones necesarias y suficientes para que dos magnitudes sean proporcionales. Propiedad fundamental. Proporcionalidades directa e inversa.

Tema 28. Magnitud proporcional a varias. Condiciones de proporcionalidad. Propiedad fundamental.

Tema 29. Regla de tres simple y compuesta. Aplicaciones.

Tema 30. Regla de interés. Descuentos comerciales y racional o matemático.

Tema 31. Repartimientos proporcionales y regla de compañía.

Tema 32. Interés compuesto. Generalización de la fórmula cuando el tiempo viene expresado por una fracción.

Tema 33. Reglas de aligación y de las mezclas. Problemas directo e inverso.

Tema 34. Anualidades de capitalización y de amortización. Manejo de tablas.

Tema 35. Estudio aritmético del problema de los móviles. Aplicación a la coincidencia de las agujas de un reloj.

Tema 36. Regla conjunta. Método de falsa posición para resolución de problemas aritméticos.

Tema 37. Teoría, manejo y aplicaciones de la regla de cálculo de escalas logarítmicas, en particular para los sistemas de razones iguales.

Tema 38. Resolución numérica de las ecuaciones de segundo y tercer grado con la regla de cálculo.

Tema 39. Separación de las raíces de una ecuación algebraica utilizando la regla de cálculo.

Tema 40. Aproximación numérica de las raíces con el método de Newton.

##### *Temas de Geometría.*

Tema 41. Máximo común divisor de dos segmentos, de dos arcos o de dos ángulos. Medida de un segmento, de un arco o de un ángulo con otro tomado como unidad. Unidades de medida usual.

Tema 42. Perpendiculares y paralelas. Lugares geométricos.

Tema 43. Ángulos en relación con la circunferencia. Aplicación al trazado de perpendiculares sobre el terreno.

Tema 44. Triángulos. Puntos notables de un triángulo. Aplicaciones al trazado de rectas concurrentes fuera de los límites del dibujo.

Tema 45. Paralelógramos y rectángulos. Aplicaciones a la construcción de perpendiculares y paralelas sobre el terreno.

Tema 46. Simetría respecto de un eje o de un centro. Construcción de figuras simétricas. Traslación y giro de una figura.

Tema 47. Igualdad de polígonos. Construcción de polígonos iguales.

Tema 48. Tangentes a una o a dos circunferencias. Aplicación a problemas de acuerdo entre dos rectas.

Tema 49. Problemas de construcción de circunferencias determinadas por tres condiciones.

Tema 50. Figuras planas homotéticas. Semejanza de polígonos. Razón de semejanza y su relación con las escalas de dibujo. Formas vulgares de dar la razón de semejanza o escala del dibujo. Construcción de polígonos semejantes utilizando la construcción homotética y la igualdad.

Tema 51. Rectas transversales. Propiedad de los segmentos que una recta determina sobre tres coplanarias que no pasen por un punto. Idem de los obtenidos por las rectas que unen un punto con los tres vértices de un triángulo.

Tema 52. Puntos conjugados armónicos respecto del segmento que determinan otros dos. Propiedad de la bisectriz de un ángulo de un triángulo y la de su ángulo externo. Rectas antiparalelas.

Tema 53. Relaciones métricas en el triángulo y en el círculo

Tema 54. Cálculo de las alturas de un triángulo en función de los lados. Lugar geométrico de los puntos de un plano para los cuales la suma de los cuadrados de sus distancias a dos fijos A y B del mismo sea una cantidad constante. Idem cuando lo sea la diferencia de dos cuadrados.

Tema 55. Potencia de un punto respecto de un círculo. Eje radical de dos círculos y centro radical de tres.

Tema 56. Polígonos regulares. Dados el lado y radio de un polígono regular inscrito en la circunferencia, calcular el lado del inscrito de doble número de lados. Dado un polígono regular inscrito en una circunferencia, calcular el lado del circunscrito semejante.

Tema 57. Calcular los lados y apotemas de los polígonos regulares inscritos: triángulo, cuadrado y exágono, y los lados de los mismos circunscritos.

tos. Idem de los decágonos y pentágonos inscritos. Idem de un pentedecágono.

Tema 58. Rectificación de la circunferencia y de un arco. Manejo de tablas.

Tema 59. Cálculo gráfico de productos, cocientes, monomios y polinomios.

Tema 60. Polígonos equivalentes. Teorema de Pitágoras.

Tema 61. Determinación gráfica de medias, terceras y cuartas proporcionales entre segmentos.

Tema 62. Resolución gráfica de ecuaciones de segundo grado y división de un segmento en media y extrema razón.

Tema 63. Construcción de rectángulos, triángulos y polígonos equivalentes y en particular cuadrado, equivalente a un polígono.

Tema 64. Áreas de figuras planas poligonales. Comparación de unas con otras, en particular de las semejantes. Determinación práctica de áreas de polígonos irregulares en el caso de tomar los datos directamente sobre el terreno.

Tema 65. Evaluación de áreas medidas directamente sobre planos, dada la escala. Problema inverso de determinación de la escala.

Tema 66. Áreas de figuras circulares y mixta. Casos prácticos de determinación de áreas limitadas por arcos y rectas. Manejo de tablas.

Tema 67. Áreas limitadas por curvas cualesquiera o por curvas y rectas. Fórmulas de Simpson y de los trapezios. Planímetro de Amsler.

Tema 68. Construcción de figuras cuya área guarde relaciones determinadas con las de otras. División de superficies.

Tema 69. Elipse. Construcción. Determinación de tangentes y propiedades focales.

Tema 70. Hipérbola. Construcción. Determinación de tangentes y propiedades focales.

Tema 71. Parábola. Construcción. Determinación de tangentes y propiedades focales.

Tema 72. Determinación de un plano. Posiciones relativas de una recta y un plano, de dos rectas y de dos planos.

Tema 73. Rectas paralelas. Determinación de un plano por dos rectas paralelas. Casos prácticos utilizados en la construcción de paramentos y caras planas.

Tema 74. Plano engendrado por el giro de una recta alrededor de otra perpendicular a ella tomada como eje de giro. Rectas y planos horizontales y verticales. Recta perpendicular a un plano.

Tema 75. Ángulos diedros. Rectilíneo correspondiente a un diedro y propiedades. Ángulos sólidos o poliedros. Idem triedros. Propiedades.

Tema 76. Proyección ortogonal sobre un plano horizontal. Representación aceptada de puntos, segmentos y rectas.

Tema 77. Rayos y planos proyectantes. Proyección de dos rectas perpendiculares contenidas en un mismo plano vertical. Abatimiento del plano vertical.

Tema 78. Líneas notables de un plano, en particular las horizontales y de máxima pendiente y sus proyeccio-

nes sobre un plano horizontal de proyección.

Tema 79. Prismas y pirámides. Propiedades.

Tema 80. Poliedros regulares. Construcción y poliedros conjugados.

Tema 81. Superficies y en especial las de revolución.

Tema 82. Superficies cónica y cilíndrica. Su desarrollo. Idem del tronco de cono. Áreas lateral y total de los mismos. Superficie esférica: Su área.

Tema 83. Áreas de pirámides, prismas, troncos de pirámide y de prisma.

Tema 84. Figuras simétricas en el espacio.

Tema 85. Volumen del octaedro regular en función de la arista. Radios de las esferas inscrita y circunscrita.

Tema 86. Volumen del tetraedro regular en función de la arista. Deducir el volumen del octaedro que se obtiene uniendo los puntos medios de las aristas del anterior.

Tema 87. Volumen del romboedro.

Tema 88. Hallar la fórmula que exprese el volumen de un muro de espesor y altura determinada, que limite un espacio poligonal.

Tema 89. Volúmenes de un poliedro formado por dos rectángulos situados en planos paralelos y cuatro trapezios laterales. Idem del poliedro formado por dos caras poligonales situadas en planos paralelos y varios triángulos como caras laterales.

Tema 90. Volumen del prismatoide.

Tema 91. Hallar los volúmenes de desmonte y terraplén comprendidos entre dos perfiles consecutivos de una vía, en sus distintos casos.

Tema 92. Axioma de Cavalieri para la determinación de volúmenes y deducción de los volúmenes de conos y cilindros.

Tema 93. Volumen de la esfera y del segmento esférico.

Tema 94. Áreas y volúmenes de husos y cuñas esféricas.

Tema 95. Volumen del toro.

Tema 96. Volumen de un tonel

Tema 97. Cubicación de bóvedas de medio punto y de cañón seguido.

Tema 98. Generación de las superficies llamadas equidomoides. Cubicación de la bóveda en rincón de claustro.

Tema 99. Cubicación de una bóveda vaída.

#### *Temas de Elementos de la Construcción.*

Tema 100. Materiales pétreos naturales que en este estado y por sus condiciones se utilizan en la construcción de edificios. Obtención, calidades y presentación.

Tema 101. Naturaleza de los trabajos en materiales pétreos naturales de modificación de su forma, elevación y asiento en obras.

Tema 102. Materiales pétreos artificiales, en especial los cerámicos. Características, elaboración, calidades y condiciones.

Tema 103. Materiales que intervienen en la formación de los morteros de todas clases. Sus calidades y condiciones según su destino.

Tema 104. Morteros de todas clases. Componentes según su destino. Dosificación, manipulación y fraguado.

Tema 105. Fábricas de sillería, sillarejo y mamposterías. Aplicación a muros rectos. Condiciones constructivas. Medición de obra ejecutada para su valoración.

Tema 106. Fábricas de ladrillo. Aplicación a muros rectos. Condiciones constructivas. Medición de obra ejecutada para su valoración.

Tema 107. Hormigones en masa. Condiciones constructivas. Aplicación a muros rectos. Medición de obra ejecutada para su valoración.

Tema 108. Fábricas mixtas más usuales. Aplicación a muros rectos. Razones de su empleo. Medición para la valoración de la obra ejecutada.

Tema 109. Machones, columnas y pilares formados de materiales pétreos. Necesidad y condiciones de estos elementos constructivos. Medición para su valoración.

Tema 110. Materiales leñosos empleados en la construcción de edificios. Especies de madera, presentación comercial y calidades según su destino. Maderos rollizos y piezas de escuadría.

Tema 111. Enlaces de piezas. Sus clases. Objeto. Modos de obtención.

Tema 112. Entramados de madera. Modos de obtener un entramado según su destino. Modo de medición para valorar la obra ejecutada.

Tema 113. Materiales férricos empleados en la construcción de edificios. Las tres clases de hierro principalmente usadas. Calidades. Procedimientos de obtención de formas. Presentación comercial.

Tema 114. Enlaces de piezas de hierro aprovechando las particulares condiciones de este material.

Tema 115. Entramados de hierro. Modos de obtener un entramado según su destino. Modo de conseguir su valoración.

Tema 116. Pies derechos, soportes y columnas de madera o de hierro. Condiciones constructivas. Trabajo y valoración de estos elementos constructivos.

Tema 117. Trabajos de replanteo de diversas clases y a diversas alturas, ya sean de preparación, ya de continuación de obras. Modos de hacerlos y medios auxiliares.

Tema 118. Trabajos de movimiento de tierra. Procedimientos, organización y medios auxiliares. Modos de medición para la valoración de obra ejecutada.

Tema 119. Cimentaciones en construcción urbana. Procedimientos, ejecución y medición.

Tema 120. El trabajo de pocería. Procedimientos, organización y auxiliares de trabajo. Medición para valoraciones diversas.

Tema 121. Muros de paramentos no paralelos, ya sean de fábricas homogéneas o de fábricas mixtas. Razones de sus formas.

Tema 122. Muros cilíndricos y cónicos, ya sean de fábricas homogéneas o de fábricas mixtas. Razones de su forma y aplicaciones.

Tema 123. Huecos en los muros, estimados como perforaciones en los mismos. Dinteles y arcos. Razones de su conversión en elementos de construcción aisladamente considerados, con

independencia de los maeizos que puedan soportar.

Tema 124. Bóvedas simples de sillera. Aparejos y ejecución.

Tema 125. Bóvedas simples de ladrillo. Aparejos y ejecución.

Tema 126. Estudio de una bóveda por arista en ladrillo.

Tema 127. Estudio de la bóveda de rincón de claustro y de bóvedas de espejo en ladrillo. Ejecución.

Tema 128. Forjado en bóvedas y en entramados de madera y de hierro, ya sean éstos verticales u horizontales.

Tema 129. El hormigón armado. Sus condiciones constructivas. Formación y empleo.

Tema 130. Los andamios. Casos sencillos confiados a los albañiles y casos de mayor entidad confiados a los carpinteros de armar. Andamios de revocador.

Tema 131. Trazado, replanteo y ejecución de escaleras de fábrica. Medición para valoración de obra ejecutada.

Tema 132. Trazado, replanteo y ejecución de escaleras de madera y de hierro. Armado y colocación. Medición para valoración de la obra ejecutada.

Tema 133. Armaduras de cubierta y cubiertas en el caso de formas o cuchillos y tendidos o faldones de madera.

Tema 134. Armaduras de cubierta y cubiertas en casos sencillos de formas o cuchillos y tendidos o faldones de hierro.

Tema 135. Cuchillos mixtos. Modos de formación y casos en que es útil su empleo.

Tema 136. Cubiertas transitables (azoteas y terrazas). Fundamento de los procedimientos de construcción y ejecución material.

Tema 137. Materiales de solado y revestido. Conocimiento, fabricación, presentación comercial y aplicaciones.

Tema 138. Metales no férricos empleados en la construcción de edificios. Presentación, características y empleos diversos.

Tema 139. Protección y revestido de muros de fábrica. Métodos y ejecución. Mediciones para valoración.

Tema 140. Los solados. Materiales y métodos de ejecución empleados en las aplicaciones más típicas y frecuentes.

Tema 141. Obras complementarias relativas a cielos rasos, subidas de humos, asiento y recibido de cercos. Corridos a terraja.

Tema 142. Obras complementarias relativas a remates, pretilas, barandas, voladizos, cartelas y pequeñas marquesinas.

Tema 143. Carpintería de taller. Tipos normales y su ejecución. Mediciones para su valoración.

Tema 144. Carpintería metálica. Tipos normales y su ejecución. Mediciones para su valoración.

Tema 145. Cerrajería. Elementos que construye. Métodos empleados. Útiles y herramientas. Medición de obras.

Tema 146. El revoco y la pintura mural. Procedimientos varios y medición para valoración de obras.

Tema 147. Aparatos sanitarios empleados en los edificios urbanos. Sus clases, instalaciones y medios de abastecimiento de agua y de desagüe.

Tema 148. Diversas clases de aleros; modos de evacuación de las aguas que recogen. Disposiciones varias, y mediciones para valorar la obra ejecutada.

Tema 149. Las cimbras y los apeos en los casos más generales y corrientes, ya sean confiados a los albañiles, ya a los carpinteros de armar.

Tema 150. Derribos. Modos generales de llevarlos a cabo según la índole del mismo. Organización de los trabajos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para proveer por concurso una plaza de Ayudante de taller de Cerámica Artística de la Escuela de Artes y Oficios de Granada, cuya provisión fué anunciada por Orden ministerial de 18 de Octubre de 1935 (GACETA del 24), y el que remite el Rectorado de la Universidad de Granada, instruido por el Juez designado en 13 de Marzo último, D. Antonio Gallego Burín; y como quiera que dicho Juez instructor considera suficientemente aclaradas las dudas suscitadas, no creyendo que pueda variar en nada la resolución del concurso a que afecta, pues en nada varía la estimación que haya podido hacerse de los méritos de los concursantes, ya que las obras objeto de reclamación son como del expediente se deduce, si bien materialmente ejecutadas por el reclamante D. Marino Antequera García, no originales suyas, pues su concepción y proyecto corresponden al Maestro de taller D. Isidoro Marín,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en la Real orden de 2 de Enero de 1917, con la propuesta del Consejo Nacional de Cultura y con el informe del Juez instructor, ha resuelto nombrar a D. Francisco Alonso Rodríguez, en virtud de concurso, para el cargo de Ayudante de taller de Cerámica Artística de la Escuela de Artes y Oficios de Granada, con el sueldo anual de 2.000 pesetas y demás ventajas de la Ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Mayo de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Este Ministerio ha acordado no admitir la renuncia al Sr. Cubiles.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Mayo de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Joaquín Irizar, solicitando se le admita la renuncia del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a las Cátedras de Estudios de las formas arquitectónicas vacantes en las Escuelas Superiores de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid y Valencia; considerando que ha transcurrido con exceso el plazo que para presentar instancias señala el Reglamento de 8 de Abril de 1910,

Este Ministerio ha acordado no admitir la renuncia al Sr. Irizar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Mayo de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la Orden ministerial de 17 de Agosto de 1932 y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por el Claustro de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Santiago, ha tenido a bien nombrar a D. José María Banet y Díaz-Varela Auxiliar temporal de Dibujo Lineal de la misma, con la gratificación anual de 2.000 pesetas, teniendo este nombramiento efectos durante cuatro años consecutivos.

Madrid, 25 de Mayo de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Solicitada en diversas ocasiones de este Departamento la modificación de las condiciones exigidas en las convocatorias de oposiciones para provisión de plazas dependientes de esa Subsecretaría, en lo que se refiere a la presentación ineludible del título profesional para poder concurrir a las mismas,

Este Ministerio, teniendo en cuenta que en Reglamentos de oposicio-

nes importantes, tales como las de ingreso al Notariado y Registros, se admite la certificación de estudios en sustitución del título facultativo, fórmula democrática que facilita el acceso a cargos superiores de personas capacitadas para ello, pero que por su modesta posición se encuentran con un obstáculo insuperable al tener que hacer el esfuerzo económico que supone para ellas el pago de los derechos correspondientes a la expedición del título, con una probabilidad mínima de encontrar compensación al mismo, ha tenido a bien disponer que en las oposiciones y concursos que en lo sucesivo se convoquen, y en los actualmente convocados que no hayan dado aún comienzo, sean admitidos los aspirantes que presenten certificación académica de estudios en lugar de título facultativo, quedando prorrogados los plazos de presentación de instancias, en las oposiciones afectadas por esta disposición, por diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID; bien entendido que, para tomar posesión de la plaza los opositores que resultaren designados, deberán exhibir el repetido título facultativo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Mayo de 1936.

P. D.,  
TOMAS PIERA

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Consejo mixto de Previsión Social,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se abre una información pública por término de veinte días naturales a fin de que las personas, asociaciones y entidades a quienes pueda interesar, formulen por escrito las observaciones que estimen procedentes en relación con las bases del anteproyecto para la unificación de los Seguros Sociales.

2.º Comprendiendo dichas bases la unificación de los Seguros sociales de maternidad y enfermedad y los de invalidez, vejez y muerte, quienes acudan a la información pública de referencia deberán formular, con la debida separación, las observaciones que estimen oportuno respecto a los dos primeros Seguros en escritos distintos de los referentes a los de invalidez, vejez y muerte.

3.º El plazo de veinte días naturales comenzará a contarse desde el siguiente al de la publicación de la pre-

sente Orden ministerial en la GACETA DE MADRID.

4.º Los escritos se dirigirán al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión (Servicio de Previsión Social), en el plazo de referencia; y

5.º Que a los efectos antes expresados, se publiquen en la GACETA DE MADRID las mencionadas bases.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Mayo de 1936.

JUAN LLUHI

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Bases que se citan en la anterior Orden ministerial.

#### ARTICULO 1.º

En cumplimiento de los artículos 46 y 65 de la Constitución de la República y de los Convenios internacionales, relativos a los Seguros de maternidad, enfermedad, invalidez, vejez y muerte, cuyos proyectos fueron aprobados en las reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo de 1919, 1927 y 1933, se reforman los actuales Seguros sociales de retiro obrero y de maternidad, y se implantan los de invalidez, muerte y enfermedad. Un solo Seguro cubrirá los riesgos de vejez, invalidez y muerte; otro, los de enfermedad y maternidad.

#### ARTICULO 2.º

##### UNIFICACIÓN DE LOS SEGUROS

Para aumentar su eficacia y economía, se unificarán los Seguros sociales mencionados en el artículo 1.º, de manera que:

1.º Sea, en general, única la institución aseguradora.

2.º Sea una sola la cuota, aunque en ella estén diferenciadas técnicamente las primas de cada Seguro.

3.º Sea, por lo tanto, en cuanto sea posible, uno el acto de afiliación y uno solo el documento o instrumento que acredite el pago de las cuotas.

4.º Sean únicos el material y las instalaciones sanitarias para todos los Seguros que los requieran.

5.º Sean únicas las inspecciones del cumplimiento de la Ley.

6.º Sea única la jurisdicción contenciosa; y

7.º Sea una, en cada entidad aseguradora, la revisión anual del balance de todos los Seguros que administre y las de las Bases técnicas de los Seguros, y en los plazos y formas previstas en el apartado 10 del artículo 6.º

#### ARTICULO 3.º

##### CAMPO DE APLICACIÓN

1.º Deberán ser inscritos obligatoriamente en estos Seguros todos los asalariados, sin distinción de estado civil, sexo o nacionalidad, que hayan cumplido dieciséis años y no lleguen a los sesenta y cinco, cuyas retribuciones anuales no excedan de 6.000 pesetas, que trabajen habitualmente y no

perciban ya beneficios equivalentes a los de estos Seguros en virtud de una Ley, Reglamento o Estatuto de carácter público.

2.º Para los efectos de esta Ley, se entenderá por salario todo lo considerado como tal en la ley de Contrato de trabajo, excluidas las cotizaciones obrero-patronales para los Seguros sociales.

3.º Para cada Seguro podrán reconocerse las excepciones que se hallen establecidas en la legislación actualmente vigente y las que en términos genéricos se determinen en el Reglamento general.

#### ARTICULO 4.º

##### PRESTACIONES

##### I.—Normas generales.

a) Los asegurados en el Régimen de Seguros unificados tendrán derecho a prestaciones económicas o a prestaciones sanitarias, o a unas y otras juntamente.

b) Las prestaciones sanitarias serán iguales para todos los asegurados. Las prestaciones económicas serán, en general, proporcionadas a sus cuotas, y éstas a los salarios. Con este fin se clasificarán dichos salarios; a cada grupo de ellos se les asignará un salario-base, y a cada salario-base una cuota determinada.

c) Las pensiones que, como indemnización a la incapacidad de trabajo por vejez, invalidez, enfermedad y maternidad sean constituidas en los Seguros unificados serán acrecidas con un subsidio por cargas de familia en las condiciones que el Reglamento determine, tan pronto como los recursos lo permitan.

d) Ninguno de los inscritos en el Régimen de Seguros sociales podrá recibir en ningún caso, con motivo de un riesgo asegurado, prestaciones que ya reciba íntegramente con motivo de otro de los riesgos objeto de un Seguro social. Si sólo los recibe en parte, tendrá derecho a su complemento.

e) Las entidades aseguradoras organizarán los servicios de manera que los beneficiarios reciban las prestaciones legales en la cantidad, calidad y oportunidad prescritas, y tendrán a su cargo el pago de las remuneraciones debidas a los colaboradores del Régimen de Seguros unificados.

f) El Reglamento determinará la coordinación que deberá establecerse entre los Centros sanitarios de todos los Seguros sociales con los de la Sanidad pública y la Beneficencia general, regional, provincial, municipal y privada. Para fijar esa coordinación deberá ser oída una representación de las entidades entre las que aquélla se crea necesaria.

##### II.—Seguro de vejez.

1.º Las prestaciones en el Seguro de vejez serán:

a) Una pensión vitalicia, no inferior a 360 pesetas anuales, que constará de dos partes: una, proporcionada al número y cuantía de las cuotas semanales abonadas en favor del asegurado, y otra, de 120 pesetas anuales, procedente de la aportación del Estado. Tendrán derecho a esta pensión los asegurados



que hayan cumplido los sesenta y cinco años, y en cuyo favor se hayan satisfecho 500 cuotas semanales al menos, correspondientes a otras tantas semanas diferentes.

b) El subsidio por cargas de familia a que se refiere la norma general c).

2.º El asegurado que al cumplir los sesenta años llevara por lo menos treinta afiliado y en cuyo favor se hubiere satisfecho un mínimo de 750 cuotas, correspondientes a otras tantas semanas, podrá solicitar desde ese momento la liquidación y cobro de su pensión, que sufrirá la reducción consiguiente a su anticipo.

Podrá igualmente solicitar la liquidación de su pensión el trabajador agrícola que tenga en su favor 600 cotizaciones semanales, y se le entregará el valor actual de una parte de ella, siempre que, con las garantías oportunas, lo destine a la adquisición de tierra en propiedad para su cultivo directo, y con carácter inalienable hasta los sesenta y cinco años al menos, y el resto de su pensión futura no sea inferior a 360 pesetas anuales.

3.º Al asegurado que llegue a los sesenta y cinco años sin que en su cuenta se hayan ingresado 500 cuotas correspondientes a otras tantas semanas, se le constituirá una pensión inmediata, siempre que ésta exceda de 220 pesetas anuales, formada con el valor de las cuotas abonadas en su favor y el 50 por 100 de la cantidad con que el Estado hubiera contribuido a su pensión, si el asegurado hubiese alcanzado derecho a ella. Si la suma de ambas cantidades no bastase para constituir aquella pensión, se le entregarán al asegurado.

### III.—Seguro de invalidez.

1.º Las prestaciones en el Seguro de invalidez serán:

a) Una pensión no inferior a 360 pesetas anuales, que constará de dos partes: una, proporcionada al número y cuantía de las cuotas abonadas en favor del asegurado, y otra, de 120 pesetas anuales, procedente de la aportación del Estado.

Tendrán derecho a esta pensión los asegurados inválidos en cuyo favor se hayan satisfecho 250 cuotas semanales, correspondientes a otras tantas semanas diferentes.

Será considerado como inválido, a los efectos de la Ley, todo el que por causa no imputable a él ni derivada de un accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable, no pueda ganar, en un trabajo adecuado a sus fuerzas, sus capacidades, su instrucción y la profesión ejercida anteriormente, un tercio, al menos, de lo que gane habitualmente un asalariado de la misma categoría, sano física y mentalmente, de instrucción análoga, en la misma localidad.

b) El subsidio por cargas de familia a que se refiere la norma general c).

c) La asistencia sanitaria adecuada que ponga a su disposición el Régimen de Seguros sociales.

2.º Al asegurado que al ser declarada su invalidez no tuviese en su favor 250 cuotas, correspondientes a otras tantas semanas, se le reconocerá

solamente derecho a la asistencia sanitaria.

3.º Se perderá el derecho a las prestaciones del Seguro de invalidez:

a) Cuando intencionadamente el asegurado se hubiese producido o prolongase o agravase la enfermedad o lesión origen de la incapacidad, o ésta fuese motivada por la comisión de un delito por parte del asegurado.

b) Cuando el asegurado no se sometiese a la asistencia sanitaria conveniente.

c) Cuando el asegurado no se sometiese a la revisión de la invalidez o a la readaptación encaminada a recuperar la capacidad de trabajo.

### IV.—Seguro de muerte.

1.º Las prestaciones en el Seguro de muerte serán:

a) Una pensión vitalicia del 40 por 100 de la pensión-base del causante a la viuda del asegurado o pensionista que sea inválida, o tenga más de sesenta años, o tenga a su cargo hijos o nietos que no hayan cumplido los dieciséis años o estén incapacitados para el trabajo.

Se entenderá por pensión-base la que disfrutara el causante, si ya fuera pensionista, o aquella a que tendría derecho si se hubiera producido la invalidez en lugar de la muerte.

b) Una pensión de igual cuantía a la señalada en el apartado anterior a los hijos o nietos del asegurado o pensionista fallecido, siempre que sean huérfanos de padre y madre, hayan vivido a costa del causante hasta la muerte de éste, no hayan cumplido los dieciséis años o estén incapacitados y no tengan otros ingresos iguales o mayores que la pensión, ni estén gratuitamente asilados, asistidos o internados en algún establecimiento benéfico o de enseñanza.

c) Una pensión vitalicia del 25 por 100 de la pensión-base del causante a los ascendientes directos de éste, cuando no hubiere dejado mujer ni hijos o nietos con derecho a pensión, y siempre que vivieren a su costa y fuesen mayores de sesenta y cinco años o inválidos sin derecho a pensión y sin otros ingresos fijos equivalentes.

d) Una indemnización por gastos funerarios, no superior a 250 pesetas, a los derechohabientes del asegurado o pensionista fallecido, siempre que por otro Seguro social no tenga derecho a una indemnización análoga.

2.º La pensión mínima de supervivencia será de 240 pesetas para las viudas o los hijos o nietos que a ella tuvieren derecho, y de 180 pesetas para los ascendientes directos del asegurado que reúna las condiciones legales.

3.º El Reglamento determinará la distribución de la pensión, si hubiere lugar, y el procedimiento de asegurar los beneficios de supervivencia a todos sus beneficiarios.

### V.—Seguro de enfermedad.

1.º Las prestaciones en el Seguro de enfermedad serán:

a) La asistencia sanitaria y los medicamentos y medios terapéuticos competentemente prescritos y debidamente tarifados y reglamentados.

b) Un subsidio de enfermedad cuan-

do ésta produzca incapacidad de trabajo.

c) El subsidio por cargas de familia a que se refiere la norma general c).

2.º La asistencia sanitaria consistirá:

a) En los servicios de medicina y cirugía generales.

b) En los de especialidades y Centros de cura y prevención indispensables que el Reglamento determine.

c) En los servicios farmacéuticos prescritos por receta magistral y en los específicos determinados en un petitório aprobado y revisable por Orden ministerial.

Los servicios sanitarios serán también prestados a la mujer y a los hijos del asegurado que vivan en su domicilio y a su costa.

Los asegurados tendrán derecho a estas prestaciones sanitarias siempre que sea necesario, desde el día siguiente a su ingreso en el Seguro, hasta un máximo de veintiséis semanas a contar del cuarto día de enfermedad. La entidad aseguradora podrá ampliar la duración de la asistencia sanitaria en nuevos plazos en los casos en que la enfermedad del asegurado persista una vez terminado el plazo anterior. El derecho de los familiares del asegurado comenzará cuando éste haya satisfecho diez cotizaciones semanales, y tendrá la misma limitación en cuanto a los plazos.

3.º El asegurado cobrará como subsidio el 25 por 100 de su salario-base a partir del cuarto día de ser declarada su enfermedad y la incapacidad de trabajo correspondiente y hasta el séptimo, y el 50 por 100 de dicho salario-base desde el octavo día de incapacidad en adelante y hasta un máximo de veintiséis semanas.

Para recibir nuevas prestaciones económicas, si persiste la misma enfermedad, sufre recaídas en ella o contrae otra nueva, será preciso que pasen seis meses a partir del día de la enfermedad por la que ya cobró subsidio, y haber cotizado, durante ellos, un mínimo de doce semanas. Si no hubiera agotado el plazo máximo a que tuviera derecho, la recaída o la nueva enfermedad será considerada como continuación de aquella.

Si, agotados todos los plazos de prestaciones, el asegurado no hubiese logrado su curación, se le considerará inválido temporal y como tal tendrá derecho a las prestaciones del Seguro de invalidez.

Si el asegurado es internado gratuitamente en una Casa de cura o prevención, se suprimirá el subsidio, si no tiene familiares que vivan a su costa y en su casa. En el caso de que lo tenga, para sostenimiento de los mismos se le concederá la parte de subsidio que el Reglamento determine.

4.º Toda modificación en las prestaciones y la obligación de los asegurados de costear en parte alguna de ellas exigirá una propuesta razonada de la entidad aseguradora, el informe favorable del Instituto Nacional de Previsión y la aprobación del Ministerio de Trabajo.

### VI.—Seguro de maternidad.

1.º Las prestaciones en el Seguro de maternidad serán:

a) La asistencia de Matrona y Médico, en la forma reglamentaria.

b) La asistencia farmacéutica, que será igual a la del Seguro de enfermedad, y un ajuar compuesto de lo que, según autoridad técnica competente, sea indispensable en los partos.

c) Un subsidio igual al de enfermedad mientras dure el descanso legal.

d) Un premio de lactancia a las madres que en la crianza de sus hijos se ajusten a las prescripciones facultativas. Este premio será de cinco pesetas semanales, y podrá ser percibido durante el plazo máximo de diez semanas.

2.º La asegurada tendrá también derecho a la utilización gratuita de las Obras de protección a la maternidad y a la infancia, que las entidades aseguradoras declaren afectas a este servicio.

3.º Las prestaciones señaladas en los apartados a) y b) del número 1.º se harán extensivas a la mujer del inscrito en el Régimen de Seguros unificados.

#### ARTICULO 5.º

##### RECURSOS ECONOMICOS

Para el sostenimiento de los Seguros sociales unificados contribuirán:

1.º El patrono y el obrero con la cuota correspondiente al salario-base de éste. Ambos la pagarán a partes iguales, pero su ingreso en la entidad aseguradora lo hará el patrono, descontando al obrero de su remuneración la parte que le corresponda. No podrá hacerse ingreso a favor de un asegurado sin hacer constar claramente la persona en favor de la cual se realiza.

La suma de las cuotas patronal y obrera no podrá exceder del tanto por ciento del salario-base fijado después de la revisión de cada balance, oyendo a la Comisión Asesora Nacional Patronal y Obrera, y con la aprobación del Ministerio. Al determinar la cuota cada vez se señalará la parte destinada a los Seguros de enfermedad y maternidad y la destinada a los Seguros de vejez, invalidez y muerte.

El Reglamento determinará el régimen de cotizaciones cuando se trate de asegurados no remunerados en metálico, aprendices o de muy reducido salario, y de los que perciban sus salarios a destajo o por tarea.

La cuota patronal y obrera será semanal, independientemente del número de días que el asegurado hubiere trabajado, del domingo al sábado inclusive. Se exceptuarán las profesiones en que, por uso, costumbre o necesidades comprobadas por el Patronato de Previsión Social, lo habitual sea que los obreros trabajen la mitad o menos de la mitad de la semana, caso en el cual pagarán el 50 por 100 de la cuota semanal correspondiente.

El asegurado podrá mejorar sus prestaciones mediante imposiciones voluntarias hechas por él mismo, su patrono o un tercero.

2.º El Estado:

a) En el Seguro de vejez, invalidez y muerte, con el coste de una pensión anual de 120 pesetas a cada asegurado pensionista, de 60 a los asegurados que no llegaren a cumplir el

período de espera para tener derecho a la pensión normal y de 100 pesetas al grupo de supervivientes con derecho a pensión, y con el pago de la cuota correspondiente a este Seguro para los asegurados que estén cumpliendo el servicio militar o se hallen en situación legal de paro forzoso.

Además, para los fines indicados en la disposición transitoria segunda, con el recargo de herencias destinado al Retiro obrero obligatorio al implantarse la Ley.

b) En el Seguro de enfermedad, y, en general, para todas las prestaciones sanitarias de los Seguros unificados, con la cooperación gratuita de los servicios de Sanidad y de la Asistencia pública a cargo del Estado.

c) En el Seguro de maternidad, con las aportaciones actuales; y

d) En todos estos Seguros, cubriendo los gastos de jurisdicción y control, y asegurando la eficacia de las exenciones y franquicias previstas en la legislación vigente.

#### ARTICULO 6.º

##### RÉGIMEN FINANCIERO

1.º En el Seguro de enfermedad y maternidad se adoptará el régimen de reparto, pero con la formación de reservas que aumenten su estabilidad y solvencia; en el seguro de invalidez, vejez y muerte, el de capitalización colectiva. Las entidades aseguradoras que practiquen ambos Seguros llevarán separadamente sus contabilidades, o establecerán la necesaria separación de recursos y obligaciones de uno y otro.

2.º Los fondos de los Seguros unificados estarán constituidos por las cuotas obreras y patronales, los subsidios y bonificaciones del Estado, la participación en el recargo de herencias que actualmente está destinada al Retiro obrero, las multas por infracciones de las Leyes sociales en la parte no destinada al Fondo de Garantía del Seguro de accidentes del trabajo, ni al Fondo nacional regulador, las subvenciones, los donativos y los intereses de los propios fondos.

Con ellos se atenderá a la satisfacción de las prestaciones normales; y si se produjesen excedentes, éstos serán distribuidos en la siguiente forma:

Un 25 por 100, para nutrir el Fondo nacional regulador respectivo.

Un 25 por 100, para formar un Fondo de reserva para fluctuación de valores y compensación de pérdida de valor en otras inversiones; y

Un 50 por 100, para constituir otros Fondos de reserva, y una vez que éstos hayan alcanzado los límites marcados por el Reglamento, a disminuir las cuotas correspondientes a los salarios-base más pequeños o a mejorar las prestaciones a los asegurados respectivos y a los mayores de cuarenta y cinco años al implantarse esta Ley.

3.º La cuota será independiente de la edad, sexo y profesión.

4.º La prima del Seguro de invalidez, vejez y muerte podrá ser revisada y modificada cada cinco años; la del Seguro de enfermedad y maternidad, cada año.

5.º El Reglamento fijará el recargo de las cuotas destinado a gastos de

administración e inspección, el cual no podrá exceder del 10 por 100 de las cuotas.

6.º Cada uno de los dos Seguros tendrá un Fondo nacional regulador, destinado:

a) En el Seguro de invalidez, vejez y muerte a compensar los efectos desfavorables de las desviaciones en la mortalidad y en la invalidez previstas y demás motivos de carácter general y análogas consecuencias.

b) En el Seguro de enfermedad a atender necesidades extraordinarias debidas a acumulación de malos riesgos, partos distócicos, epidemias y otros motivos no imputables a las entidades aseguradoras.

Los Fondos nacionales reguladores serán administrados por el Instituto Nacional de Previsión.

7.º Los fondos nacionales reguladores de los Seguros se nutrirán:

a) Con las cantidades obligadamente aportadas por las entidades aseguradoras, en la forma y cuantía que determine el Reglamento.

b) Con el 25 por 100 de los excedentes del Seguro.

c) Con el tanto por ciento de las multas por incumplimiento de las leyes de Seguros sociales que señale el Reglamento.

d) Con los donativos, subvenciones y toda clase de ingresos a título gratuito.

e) Con los intereses de los propios fondos, cuyo tipo fijará el Reglamento.

8.º La inversión de los fondos de los Seguros unificados se efectuará con sujeción a los trámites, normas y asesoramientos que determine el Reglamento.

9.º Las operaciones de los Seguros unificados que no realice directamente el Instituto Nacional de Previsión, serán reaseguradas en él en la cuantía y condiciones que fije el Reglamento.

10. Las operaciones del Instituto Nacional de Previsión, como órgano delegado para la preparación y realización de los Seguros sociales, serán objeto de un triple control administrativo, financiero y actuarial.

El control administrativo será realizado por el Representante del Estado, Presidente del Instituto Nacional de Previsión, el cual podrá delegar, para este control de las otras entidades aseguradoras, en los Presidentes de las Cajas colaboradoras respectivas o en Jefes de servicio del Instituto.

El control financiero se realizará mediante la revisión anual de los balances de las entidades aseguradoras por las Comisiones oficiales.

El control actuarial será realizado en el Instituto Nacional de Previsión: cada año, en el Seguro de enfermedad, y cada cinco años, en el de invalidez, vejez y muerte.

El Reglamento fijará la forma de realización de cada control.

#### ARTICULO 7.º

##### ENTIDADES ASEGURADORAS

1.º Administrará estos Seguros unificados el Instituto Nacional de Previsión, con sus Cajas colaboradoras, con los derechos y exenciones que tienen en el actual régimen de Seguros sociales.

En concepto de Cajas primarias, po-

drán tener igualmente gestión de los Seguros sociales de Enfermedad y Maternidad las Cajas de empresas que en la actualidad estén de algún modo exceptuadas del Régimen de Retiro obrero y las Mutualidades y Cajas de empresas existentes al implantarse esta Ley. Unas y otras deberán reunir las condiciones impuestas por los respectivos Convenios acordados en las Conferencias internacionales del Trabajo, garantizar debidamente, como mínimo, las prestaciones legales, contribuir al Fondo regulador y cumplir las demás condiciones que el Reglamento determine para asegurar la eficacia y economía de los servicios.

2.º Aparte su función propia aseguradora, serán misiones del Instituto Nacional de Previsión el control del Régimen en las distintas entidades aseguradoras, el reaseguro, la relación con las organizaciones sanitarias y la administración de los Fondos nacionales reguladores. En todos los casos corresponderá al Instituto Nacional de Previsión cuanto se refiera a la relación con los Poderes públicos en orden a los Seguros sociales unificados.

3.º El deber de afiliación corresponderá a quien paga el salario, y se efectuará en las entidades aseguradoras del territorio en que radiquen los centros de trabajo respectivos.

El Reglamento determinará las condiciones en que habrán de hacerse la afiliación de los asegurados y la de sus familiares beneficiarios del Seguro.

4.º Tanto la afiliación como la cotización se harán simultáneamente para los dos Seguros y para todos los asalariados que en aquel momento trabajen con el mismo patrono en el territorio de la entidad aseguradora.

5.º Todas las entidades aseguradoras quedan sometidas a las inspecciones y a las normas de relación entre ellas reglamentarias.

## ARTICULO 8.º

### SANCIONES

1.º Se incurrirá en sanción por los actos u omisiones que impliquen vulneración del derecho del asegurado, con incumplimiento del Régimen de Seguros unificados, o impidan, perturben o difieran el servicio de las inspecciones.

El Reglamento determinará los casos, la calidad y la cuantía de las sanciones correspondientes.

2.º El procedimiento para las multas será el establecido en el Reglamento de sanciones de 4 de Diciembre de 1931. Las sanciones disciplinarias o administrativas exigibles reglamentariamente no eximirán de otras responsabilidades de orden legal en que se incurriere. De los recursos de alzada conocerá la jurisdicción especial de Previsión.

## ARTICULO 9.º

### INSPECCIÓN

1.º Los Seguros unificados quedarán sometidos a la Inspección general de Seguros Sociales obligatorios y a la Inspección especial Sanitaria de los mismos. La primera tendrá como fin velar por el cumplimiento de las disposiciones legales del Régimen y

de una manera especial por los derechos de los asegurados, y la segunda que los servicios sanitarios se presten en la calidad, cantidad y oportunidad reglamentarias.

Ambas Inspecciones se declaran funciones públicas.

2.º La Inspección general de Seguros Sociales obligatorios, organizada con arreglo a las disposiciones actualmente vigentes, prestará sus servicios conforme a las normas establecidas, y a ella quedarán también sometidas las Cajas primarias.

3.º La Inspección especial Sanitaria de los Seguros Sociales obligatorios se ejercerá sobre los servicios sanitarios de las entidades aseguradoras y Cajas primarias.

Su función y procedimiento serán determinados por el Reglamento, oídos el Consejo Superior de Sanidad, el Instituto Nacional de Previsión, sus Cajas colaboradoras, una representación de las Cajas primarias, el Consejo general de los Colegios Médicos y la Unión Farmacéutica Nacional.

## ARTICULO 10.

### JURISDICCIÓN

1.º Las cuestiones entre las entidades aseguradoras y los asegurados, los beneficiarios y los patronos, así como los recursos que se interpongan contra las liquidaciones practicadas por la Inspección, y sus incidencias, serán de la competencia de la jurisdicción especial de Previsión, regulada por Decreto de 7 de Abril de 1932.

2.º Las cuestiones entre las entidades aseguradoras y los sanitarios y sus organizaciones serán resueltas por organismos especiales constituidos en el territorio de las Cajas colaboradoras y del Instituto con representantes de los Colegios sanitarios del mismo territorio, de la Caja colaboradora o del Instituto y de las entidades primarias, donde existan, y de funcionarios técnicos provinciales dependientes de la Dirección general de Sanidad, designados por los respectivos organismos, bajo la presidencia de un Magistrado de la Audiencia territorial correspondiente al territorio en que actúen.

Contra las resoluciones que dicten esos organismos se dará recurso ante la Comisión Superior de Previsión.

## ARTICULO 11.

### SEGURO VOLUNTARIO DE ENFERMEDAD

1.º Podrán inscribirse voluntariamente en el Seguro de enfermedad los trabajadores autónomos menores de cuarenta y cinco años que, previo reconocimiento médico en que se justifique no están enfermos, reúnan condiciones idénticas a las exigidas a los asalariados en el artículo 3.º del Seguro obligatorio y con análogas excepciones.

2.º Serán considerados como trabajadores autónomos los que por cuenta propia se dedican a cualquier clase de trabajo.

3.º Tendrán las mismas prestaciones que los inscritos en el Seguro obligatorio, y pagarán, sin interrupción, en las mismas condiciones y pla-

zos, la cuota íntegra que les correspondiere, según su ingreso-base determinado por sus ingresos efectivos.

Los asegurados deberán probar cuáles son sus ingresos efectivos para la determinación de su ingreso-base, que no deberá exceder de 6.000 pesetas anuales.

4.º También podrán inscribirse en este Seguro voluntario:

a) Los que, por cualquier motivo, hayan dejado de ser asegurados obligatorios, hayan cotizado veintiséis semanas en el año anterior, lo soliciten dentro del semestre siguiente a su cese en el Seguro obligatorio y tengan menos de cuarenta y cinco años.

b) Los que, siendo asalariados, hayan sido exceptuados del Seguro obligatorio por ser su salario superior a 6.000 pesetas.

c) El cónyuge superviviente de un asegurado obligatorio o voluntario.

En los tres casos, los aspirantes a ingresar en este Seguro deberán acreditar que no están enfermos, medianamente reconocimiento facultativo.

5.º El Reglamento determinará el procedimiento de adaptación de los preceptos del Seguro obligatorio al voluntario.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La implantación del Seguro de vejez, invalidez y muerte comenzará a los seis meses de aprobado su Reglamento.

Segunda. Todos los fondos de los dos grupos del actual Régimen de Retiro obrero obligatorio pasarán a formar parte de los del nuevo Seguro de invalidez, vejez y muerte, y todos los fondos del actual Seguro de maternidad, al nuevo Seguro de enfermedad y maternidad.

El Reglamento fijará las normas de transferencia a la entidad aseguradora del saldo de capitalización que a favor de cada asegurado exista en las Cajas colaboradoras o en las de Ahorros.

Tercera. 1.º Queda suprimido el segundo grupo del Retiro obrero obligatorio, vigente hasta el momento en que la Ley entre en vigor. A los inscritos en este segundo grupo se les aplicará el nuevo Régimen de Seguros unificados.

2.º Todos los hasta ahora inscritos en él que, al llegar a los sesenta y cinco años, tengan a su favor cuotas equivalentes a 500 semanales, tendrán, a dicha edad, una pensión mínima de 360 pesetas.

3.º En un período de transición, que durará hasta que el último asegurado del segundo grupo haya llegado a la edad de retiro, a los que no hayan hecho las cotizaciones precisas para obtener la pensión mínima normal se les constituirá, si es posible, una pensión mínima de 220 pesetas anuales al cumplir los sesenta y cinco años, con las aportaciones siguientes:

a) Las cuotas ingresadas a su favor, con los intereses correspondientes.

b) Una cantidad igual a la bonificación extraordinaria que actualmente se concede, procedente del recargo de herencias, al cumplir los sesenta y cinco años.

c) La aportación de pensión anual

que el Estado ha de asegurar a todos los que reúnan las condiciones reglamentarias.

4.ª A los que ni aun con estas aportaciones se les pueda constituir la pensión mínima de período transitorio se les entregarán las cantidades fijadas en los apartados a) y b) del número tercero.

Cuarta. El Reglamento determinará el procedimiento de adaptación al nuevo régimen de seguros unificados de los seguros de retiro obrero obligatorio y de maternidad.

Quinta. 1. El actual seguro de maternidad será refundido en el de enfermedad, y mientras éste no entre en vigor continuará vigente aquél, y en todo caso disfrutarán las madres obreras de los derechos reconocidos en las leyes protectoras de la madre y del hijo.

2. La implantación del seguro de enfermedad comenzará cuando el Instituto Nacional de Previsión tenga dispuestos los servicios sanitarios y los organismos directivos de Trabajo y Sanidad hayan aprobado las normas de coordinación de los servicios sanitarios del seguro en la sanidad pública; todo lo cual deberá ser realizado en el plazo máximo de un año a contar desde la promulgación de la ley.

3. La extensión de las prestaciones sanitarias a los familiares del asegurado comenzará cuando las entidades aseguradoras hayan hecho los censos de sus beneficiarios. Esos censos deberán estar terminados antes de cumplirse un año de la implantación de los seguros respectivos.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 10 del texto refundido de la legislación de Jurados mixtos.

Este Ministerio ha dispuesto que se constituya en Avila un Jurado mixto circunstancial del Trabajo rural, con las atribuciones de elaborar las bases de trabajo correspondientes a las labores agrícolas para toda la provincia.

Dicho organismo estará formado por tres Vocales patronos e igual número de obreros, designados por las respectivas representaciones, y lo presidirá el Vicepresidente de la Agrupación de Jurados mixtos de la capital.

Lo que comunico a V. I. a los procedentes efectos. Madrid, 25 de Mayo de 1936.

P. D.,

JUAN CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: En relación con el Decreto de 3 de Marzo próximo pasado y Orden de 20 del propio mes.

Este Ministerio ha dispuesto que se aumente la representación del Jurado mixto nacional de la Banca privada

con un Vocal patrono y otro obrero y sus respectivos suplentes, designados los primeros por las entidades bancarias de carácter oficial, y los segundos por la Federación de Trabajadores del Crédito y de las Finanzas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Mayo de 1936.

P. D.,

JUAN CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Por la razón de urgencia expresada en el artículo 10 del texto refundido de la legislación de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto que se constituya en Toledo un Jurado mixto circunstancial, cuyas atribuciones serán determinar las bases de trabajo del ramo de Industrias químicas y similares con carácter provincial.

Dicho organismo lo integrarán tres representantes patronos e igual número de obreros, y actuará bajo la presidencia del Delegado especial de Trabajo en la aludida capital.

Lo que comunico a V. I. a los procedentes efectos. Madrid, 25 de Mayo de 1936.

P. D.,

JUAN CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las causas reglamentarias de baja en que han incurrido los Vocales patronos de la Sección de Artistas de Variedades, del Jurado mixto de Espectáculos públicos, de Madrid, D. Miguel Agustí y D. Pedro Balbás, y vistas, asimismo, las vacantes existentes en ambas representaciones del citado organismo y las designaciones verificadas para cubrir los cargos de Vocales patronos y obreros de la Sección expresada,

Este Ministerio ha dispuesto que los señores antedichos sean considerados baja en el organismo de que se trata, y que sean nombrados Vocales del mismo los señores siguientes:

Vocales patronos efectivos: D. Diego María Sánchez Alcolea, D. Gonzalo Espinosa, D. Ricardo Puente y don Lucas Argilés.

Vocales patronos suplentes: D. Manuel Herrera Oria, D. Basilio Amat, D. Rafael García y D. Francisco Cervantes.

Lo que digo a V. I. para su cono-

cimiento y efectos. Madrid, 26 de Mayo de 1936.

P. D.,

JUAN CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Vicepresidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Cáceres ha presentado D. José Augusto Pérez Flores,

Este Ministerio ha dispuesto que sea dicha dimisión aceptada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Mayo de 1936.

P. D.,

JUAN CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 10 del texto refundido de la legislación de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto que se constituya en Palencia un Jurado mixto circunstancial de Trabajo rural, cuyas atribuciones serán las de establecer las bases de trabajo correspondientes a las labores agrícolas en toda la provincia.

Dicho organismo lo constituirán tres Vocales patronos efectivos y otros tantos obreros, con sus respectivos suplentes, y actuará bajo la presidencia del Sr. Delegado provincial de Trabajo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Mayo de 1936.

P. D.,

JUAN CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Establecido en diferentes disposiciones ministeriales que la asignación pasiva reconocida a los Médicos jubilados del Cuerpo de Baños, consistente en el 50 por 100 de los ingresos recaudados en concepto de derechos sanitarios por las administraciones de aquellos balnearios cuyas direcciones desempeñaban a su jubilación, les sea abonada por la Dirección general de Sanidad, que las recibirá a tal fin de las citadas administraciones, en lugar de serles satisfechas directamente por los Médicos sustitutos; y dispuesto posteriormente, por Orden de 18 de Abril último, modificando la de convocatoria de 9 de Marzo del corriente año, que los

Médicos sustitutos de los jubilados no sean designados por éstos, sino que se nombren mediante concurso, ha desaparecido todo nexo y relación entre unos y otros Médicos, jubilados y sustitutos, quedando completamente deslindadas las dos situaciones, ambas con entera independencia entre sí; de un lado la activa, el Director sustituto, con función propia y derecho a percibir el 50 por 100 de lo recaudado por derechos sanitarios, que cobrará de la administración del balneario, y de otra la pasiva, el jubilado, con derecho a percibir el 50 por 100 restante, que le será abonada por la Dirección general de Sanidad.

Consecuente con ello la Orden fecha 6 del mes actual, al aprobar el concurso celebrado el día 27 de Abril anterior, en el que se adjudicaron diferentes plazas de Directores sustitutos, declaró que el derecho de éstos a ocupar sus plazas durante la temporada balnearia arranca del momento de la aprobación del concurso en el que le fueron adjudicadas con las obligaciones y derechos inherentes al cargo, estimando que el fallecimiento del jubilado no puede influir en el ejercicio de su función y percibo de sus derechos, una vez aprobada la adjudicación.

Pero han surgido dudas que es conveniente aclarar, y a tal fin,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Si el Médico Director jubilado falleciese en el plazo que media entre la aprobación del concurso en que fué adjudicada su sustitución y el término de la temporada, el Director sustituto desempeñará su cargo durante la misma con los derechos que en el concurso adquirió, y la viuda, hijas e hijos menores de edad del fallecido percibirán el 50 por 100 correspondiente a la asignación pasiva durante la misma temporada.

En la convocatoria del primer concurso anual que se celebre será incluida la plaza para su provisión, pudiendo ser solicitada, como las demás, según orden de Escalafón, por Médicos jubilados y en activo. Si la adquiriese un Médico jubilado, se proveerá en el mismo concurso la sustitución de éste. Si la adquiriese un Médico en activo, se considerará hecha la adjudicación de la plaza, libre de gravamen.

2.º Si el Médico Director sustituto falleciese durante el plazo que media entre la aprobación del concurso y el comienzo de la temporada balnearia se convocará, con carácter urgente y plazos reducidos, un concurso

para proveer la sustitución del jubilado, el que al empezar la temporada deberá percibir sin interrupción sus derechos.

Si el fallecimiento del sustituto ocurriese después de comenzada la temporada, sin perjuicio de convocar rápidamente el aludido concurso, se designará con toda urgencia por la Dirección general de Sanidad un Médico interino para que se haga cargo de la dirección del balneario. Este nombramiento recaerá preferentemente en favor de un Médico del Cuerpo de Baños, y en defecto de éste, se designará uno que tenga las asignaturas de Hidrología médica y Análisis químico aprobadas. A tal efecto, cuando ocurra este caso, el propietario o administrador del balneario deberán ponerlo por el conducto más rápido en conocimiento del Inspector provincial correspondiente y de la Dirección general de Sanidad; procediendo, en tanto que ésta resuelva, según dispone el artículo 50 del Estatuto balneario vigente de 25 de Abril de 1928.

En el primer concurso anual que se celebre se proveerá la sustitución del jubilado en la dirección de que se trate.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 22 de Mayo de 1936.

P. D.,

J. TOMAS PIERA

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Manuel Blázquez, por sí y en representación de sus hermanos, vecinos de Cádiz, propietarios del establecimiento balneario de "Fuente Amarga", de Chiclana (Cádiz), solicitando modificación de la temporada oficial del mismo, en el sentido de que ésta sea del 1.º de Julio al 15 de Octubre, en lugar de la que hoy rige de 1.º de Junio a 31 de Octubre; y

Resultando que los peticionarios fundamentan su instancia en que la concurrencia de enfermos durante todo el mes de Junio y la segunda quincena del de Octubre viene siendo durante varios años completamente nula:

Considerando que la Junta provincial de Sanidad de Cádiz estima justas las razones alegadas por los peticionarios, atendiendo que no existe inconveniente alguno en acceder a lo que solicitan, y en su consecuencia informa favorablemente las peticiones de los mismos,

Este Ministerio ha acordado autori-

zar a D. Manuel Blázquez, por sí y en la representación que ostenta, para fijar la temporada oficial en el balneario de aguas mineromedicinales de "Fuente Amarga", de Chiclana (Cádiz), desde el 1.º de Julio al 15 de Octubre, ambos inclusive, de cada año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 27 de Mayo de 1936.

P. D.,

J. TOMAS PIERA

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Aniceto Luján y Luján en solicitud de declaración de utilidad pública de un balneario de aguas mineromedicinales, de su propiedad, denominado "El Salobral", que radica en término municipal de Enguñados, provincia de Cuenca; y

Resultando que el Sr. Luján y Luján une a su instancia los documentos siguientes: análisis expedido por la Sección de Química del Instituto provincial de Higiene de Cuenca de las aguas del mencionado balneario; análisis bacteriológico de las aguas de que se trata, expedido por el Instituto provincial de Higiene de Cuenca; recibo del importe del análisis bacteriológico citado; recibo del importe del análisis anteriormente mencionado; plano de la casa de baños del balneario "El Salobral", original y copia; plano del edificio número 4; proyecto de edificios para baños; plano del depósito de agua; plano del edificio número 1; plano de situación del balneario; recibo de la Casa de Depósitos de la Tesorería de Cuenca del depósito de 5.000 pesetas, presentado por D. Aniceto Luján y Luján para responder de los gastos de expediente de declaración de utilidad pública; certificación del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Enguñados del acuerdo adoptado por la Junta municipal de Sanidad de informar favorablemente la apertura oficial de los baños "El Salobral"; Memoria históricocientífica; informe del Subdelegado de Medicina de Motilla de Palancar sobre la petición de declaración de utilidad pública de las aguas de que se trata, hecho en sentido favorable; informe favorable del Inspector provincial de Sanidad sobre la declaración solicitada; certificación de la sesión celebrada por la Junta provincial de Sanidad en la que se acordó por unanimidad infor-



mar favorablemente el expediente instruido para tal declaración de utilidad pública; informe de la Jefatura de Minas del distrito de Madrid sobre el manantial de que se trata; número del *Boletín Oficial* de la provincia de Cuenca en el que se inserta el anuncio para presentación de reclamaciones a la solicitud objeto de este expediente; certificación expedida por el Secretario del Gobierno civil de Cuenca de que durante el plazo de treinta días, según anuncio publicado en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia en 21 y 27 de Septiembre, no se ha presentado ninguna reclamación contra expediente instruido por D. Aniceto Luján y Luján; oficio del Abogado del Estado de Cuenca remitiendo el expediente al Gobernador civil informando que ha sido tramitado con arreglo al Decreto de 25 de Abril de 1928:

Considerando que, publicados en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID los correspondientes anuncios para oír reclamaciones, no ha sido presentada ninguna, por lo que pasó a la Asesoría jurídica de la provincia el expediente, la que informa que ha sido tramitado con arreglo a lo que dispone el Estatuto de 25 de Abril de 1928:

Considerando que se han cumplido todos los trámites que la legislación vigente exige para la declaración de utilidad pública de las aguas minero-medicinales, pues aun cuando los análisis no han sido efectuados en el Instituto Nacional de Higiene, lo han sido en cambio en el Instituto provincial de Higiene de Cuenca, que es organismo oficial de reconocida solvencia científica, conforme exige la tercera de las disposiciones del artículo 28 del Estatuto mencionado, y sus resultados se ajustan a los requisitos exigidos en operaciones de esta índole:

Considerando que, según se deduce de estos análisis, las aguas del balneario de "El Salobral" pueden ser calificadas como mineromedicinales, clasificándolas como cloruro-sódicas magnésicas cálcicas:

Considerando que, tanto los dictámenes de la Junta municipal de Sanidad como los de la Junta provincial e Inspector provincial de Sanidad, Subdelegado de Medicina e Ingeniero de Minas del distrito, son favorables a la autorización de este balneario y que con ello se producirá innegable beneficio a la salud pública,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo Nacional de Sani-

dad, ha resuelto declarar de utilidad pública el balneario de aguas minero-medicinales denominado "El Salobral", sito en Enguidanos, provincia de Cuenca, del cual es propietario el solicitante, D. Aniceto Luján y Luján; pero sin que ello signifique autorización para la apertura al servicio público mientras no se cumplan los requisitos exigidos en los artículos 30 y 31 del vigente Estatuto de aguas mineromedicinales de 25 de Abril de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 27 de Mayo de 1936.

P. D.,

J. TOMAS PIERA

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

Habiéndose padecido un error al publicar en la GACETA del día de ayer la siguiente Orden, se reproduce de nuevo debidamente rectificada.

### ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto-ley de 16 de Diciembre de 1929, estableciendo el anticipo de una o dos pagas a los funcionarios del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Jefe Habilitado central de Anticipos reintegrables al Jefe de la Sección central de este Departamento don Demetrio Alvario Gómez, por haber cesado en el cargo el Jefe de Administración civil de primera clase D. Eduardo Mendaro del Alcázar.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Mayo de 1936.

P. D.,

L. MARTIN ECHEVERRIA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente número 1.431/32, incoado por la Dirección general de Aduanas a instancia de la señora viuda de D. Abelardo Chápuli, en solicitud de que se manifieste cuándo las heces de vino pueden dejar de considerarse como tales, por la cantidad de sales tartáricas que contengan; y al propio tiempo, que se aclaren los conceptos "Tartratos de

cal" y "Tártaro bruto", todo ello a los efectos de la liquidación del gravamen de exportación establecido para dichas materias tartáricas:

Resultando que, a los fines indicados, la Dirección general de Aduanas recabó el informe previo del Laboratorio Químico del Ministerio de Hacienda, que lo emitió en el sentido de que para establecer una diferenciación equitativa entre los productos de que se trata, debe atenderse, más que a sus características de color, aspecto, etc., a su riqueza en ácido tartárico, si bien haciendo la salvedad de que una riqueza determinada no puede servir de base para establecer una distinción rigurosa entre las heces de vino y los tártaros crudos y tartratos de cal brutos, por existir tipos de riqueza tartárica que son comunes a ambos productos:

Resultando que, en atención a las razones expuestas, el Laboratorio propone la conveniencia de que la Administración por sí fije un tipo de graduación tartárica que sirva de límite convencional entre las heces y los tartratos, teniendo en cuenta que la riqueza máxima de las heces oscila entre 35 y 40 grados:

Resultando que, no obstante el informe previo emitido por el Laboratorio del Ministerio de Hacienda, la Dirección general de Aduanas estima que no tiene facultades para resolver por sí el asunto de que se trata y remite el expediente a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria para la resolución que estime procedente:

Vista la Orden número 504 de 26 de Diciembre de 1930, modificada por Decreto de 31 de Marzo de 1931 (GACETA del 2 de Abril), por la que se estableció el gravamen a la exportación de las materias tartáricas de que se trata:

Considerando que si bien por Decreto de 21 de Julio de 1935 (GACETA del 25), fueron suprimidos los gravámenes que a la exportación pesaban sobre las heces de vino, tártaros brutos y tartratos de cal, por cuya circunstancia desaparece el problema planteado en lo que respecta a su exportación, se hace preciso establecer la diferenciación solicitada, porque las materias tartáricas de que se trata, en lo que respecta al impuesto de Transportes, están sujetas a tributaciones distintas, toda vez que el tártaro bruto y el tartrato de cal tienen la consideración de *artículos fabricados*, en tanto que las heces son conceptuadas como *primeras materias* sujetas a un gravamen más reducido que los anteriores:

Considerando que la riqueza en ácido tartárico de las heces de vino, tártaro bruto y tartrato de cal varía, no sólo en las distintas regiones vinícolas de España, sino dentro de la misma región y aun en la misma localidad (puesto que en ella pueden influir las circunstancias de madurez de la uva en el momento de su recolección), hasta el punto de que la riqueza en ácido tartárico de las heces oscila entre 22 y 37 grados, la del tartrato de cal, entre 36 y 56 grados, y la del tártaro crudo, entre 45 y 70 grados:

Considerando que el establecimiento de tipos fijos de acidez con los que se pretenda delimitar los diferentes productos de que se trata para calificarlos como heces, como tártaros brutos o como tartratos de cal, por el solo hecho de que tengan tal o cual riqueza en tartárico, no sólo no se ajustaría a la realidad, cualquiera que fuera el tipo fijado, sino que estaría desprovisto del principio de equidad que debe presidir todos y cada uno de los actos de la Administración, porque existiendo tipos de riqueza tartárica que son comunes a productos diferentes, pudiera aplicarse a alguno de estos productos un gravamen distinto del que por su naturaleza le corresponda:

Considerando que la delimitación de estas materias tartáricas *no debe hacerse estableciendo graduaciones convencionales*, sino definiendo claramente lo que debe entenderse por cada una de ellas, teniendo en cuenta su naturaleza genérica, toda vez que en esta naturaleza existen caracteres distintos que separan entre sí a los distintos productos de que se trata a fin de aplicar a cada uno el gravamen que en realidad le corresponda,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha resuelto disponer: Que a los efectos fiscales relacionados con la Renta de Aduanas e impuesto de Transportes por mar y a la salida por las fronteras, los conceptos heces de vino, tartrato de cal y tártaro bruto se entiendan referidos a las definiciones siguientes:

1.º Se considerarán como *heces de vino* el producto amorfo constituido, siempre por mezcla de bitartrato potásico y tartrato de cal, naturales, que resulta de someter la sedimentación o madre del vino a un lavado y separación mecánica de las materias sólidas que la acompañan, y que, aun impurificado por diferentes materias, tiene una riqueza en ácido tartárico

variable entre 22 y 37 grados, según la zona de producción.

2.º Se estimará como *tártaro bruto* el producto que en forma de costra de estructura cristalina, y por efecto de su menor solubilidad, se deposita en las paredes de las vasijas donde se verifica la fermentación alcohólica. Está constituido casi en su totalidad por bitartrato potásico impurificado por pequeñas cantidades de tartrato de cal natural, materias colorantes y otras sustancias; y contiene una riqueza en ácido tartárico que oscila entre los 45 y los 70 grados.

3.º Como *tartrato de cal* será considerado el resultado de la neutralización concreta del bitartrato potásico o crémor tártaro. Su riqueza en ácido tartárico oscila entre los 36 y 56 grados.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 23 de Mayo de 1936.

ALVAREZ BUYLLA

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio del Consejo de Industria, fecha 18 del corriente mes, remitiendo para su aprobación y publicación en la GACETA DE MADRID el Escalafón definitivo del Cuerpo de Ayudantes industriales, totalizado el 31 de Diciembre de 1935:

Visto el artículo 14 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ayudantes industriales de 17 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar dicho Escalafón y disponer que se publique en la GACETA DE MADRID, concediéndose un mes de plazo para presentar reclamaciones contra el mismo.

De Orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Mayo de 1936.

P. D.,

LUIS RECASENS SICHES

Señor Director general de Industria.

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el ex funcionario del Cuerpo de Correos D. Antonio García Rivas en súplica de que, por acto de contrario imperio, se dejen sin efecto ni valor alguno las Reales ór-

denes del 30 de Junio de 1926 y la Orden ministerial del 4 de Agosto de 1934, y se reponga el expediente de revisión al trámite procesal de resolución, y entrando en el estudio del fondo del asunto, se dicte nueva Orden ministerial, basando su pretensión en la competencia de la Administración para resolver las revisiones, aunque las resoluciones de los expedientes originales hubieran sido confirmadas por el Tribunal Supremo, y así se entendió por Orden ministerial del 31 de Julio de 1933, por la que se admitió el recurso de revisión, y la del 23 de Noviembre de 1935, por la que se readmitió en el Cuerpo de Correos a D. Jacinto López Casares, no obstante haber sido confirmada su separación por dicho Alto Tribunal; y

Resultando que por Orden ministerial del 31 de Julio de 1933 se admitió el recurso de revisión interpuesto por el recurrente y, en su virtud, se formó el oportuno expediente de revisión, el que tramitado reglamentariamente e informado por el Negociado de Justicia y la Junta informativa en el sentido de que se readmitiese al Sr. García Rivas, fué resuelto por Orden ministerial del 4 de Agosto de 1934, por la cual, aceptando la propuesta de la Dirección general, se confirmó la Real orden de la separación por haber intervenido el Tribunal Supremo, absolviendo a la Administración, sin entrar en el estudio del expediente de revisión, por entender que la Administración no tenía competencia para revisar los expedientes en que había intervenido dicho Alto Tribunal:

Resultando que contra esta Orden ministerial interpuso el Sr. García Rivas recurso de súplica, que le fué desestimado por Orden ministerial del 3 de Diciembre de 1934, sin aducir razonamientos ni fundamentos legales:

Considerando que dictada la Orden ministerial del 31 de Julio de 1933, por la que se admitió el recurso de revisión del Sr. García Rivas, y en virtud a la cual se tramitó el correspondiente expediente, estableciendo determinados derechos a favor del recurrente, es visto que la Administración no debió dictar la Orden ministerial del 4 de Agosto de 1934, declarándose incompetente, ya que en realidad lo que hizo con ello fué volver sobre su acuerdo del 31 de Julio de 1933, que creaba derechos a favor de tercero, lo cual no le es permitido, por lo que debió o resolver sobre el fondo del asunto o declarar lesiva la citada Orden ministerial del 31 de Julio de 1933 para revisarla ante el Tribunal Supremo:

Considerando que es cierto que por la Administración, con anterioridad y posterioridad al caso del Sr. García Ri-

vas, se han admitido recursos de revisión en casos en que las resoluciones de los expedientes originales habían sido confirmadas por el Tribunal Supremo, sin que esto fuera ni pueda ser obstáculo alguno, ya que lo que se trata de revisar no es la sentencia del mencionado Tribunal, para lo cual no hay duda alguna que la Administración no tiene competencia, sino el expediente administrativo, con sujeción a los preceptos reglamentarios estatuidos por ella misma, criterio éste aceptado en la Orden ministerial del 30 de Abril próximo pasado, en la que se acordaba el desistimiento de las demandas interpuestas por el Excmo. Sr. Fiscal ante el Tribunal Supremo, y ello por reconocer que la Administración tenía y tiene competencia para revisar sus expedientes independientemente de que la resolución haya sido o no confirmada por dicho Alto Tribunal:

Vistos los artículos 78 y 79 del Reglamento orgánico de Correos y demás disposiciones legales aplicables,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por el Negociado de Justicia y esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que se anulen las Ordenes ministeriales del 4 de Agosto y 3 de Diciembre de 1934, por las que se desestimaba el recurso de revisión de D. Antonio García Rivas, después de haberle sido admitido por Orden ministerial de 31 de Julio de 1933, y, en su consecuencia, se reponga el expediente de revisión, que se instruyó en virtud de esta última disposición, al trámite procesal de informar V. I. y entrando en el estudio del fondo del asunto se resuelva en justicia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y oportunos efectos. Madrid, 9 de Mayo de 1936.

P. D.,

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: Vistas las diligencias llevadas a efecto en cumplimiento de la Orden ministerial fecha 31 de Julio de 1933, admitiendo el recurso de revisión interpuesto por el ex funcionario técnico del Cuerpo de Correos, D. Antonio García Rivas, así como la Orden de este Departamento de fecha 9 de los corrientes, y

Resultando que con fecha 19 de Agosto de 1933 informó el Inspector provincial de Cádiz, D. Eduardo León, Instructor que fué del expediente original, haciendo constar: que obró por propia interpretación, sin coacciones de nadie, pidiendo la separación del Sr. García Rivas, basándose en la de-

claración de contrabando que hicieron las Autoridades competentes, no obstante considerar excesivo el correctivo en relación a la falta cometida; que, por sus diversas visitas de inspección a la oficina de La Línea durante el tiempo que fué Administrador D. Antonio García Rivas, le consta de un modo cierto el buen concepto, público y privado, de que gozaba dicho señor, así como la buena marcha de todos los servicios de aquella oficina; que habiéndose admitido la revisión, propone se conmute la falta muy grave (caso 8.º del artículo 55, castigada con la separación) por una falta de tercer grado (que debe ser castigada con suspensión de empleo y sueldo de un mes) y la permuta de la falta grave por una falta de primer grado, que debe ser castigada con cinco días de suspensión de empleo y sueldo:

Resultando que en 7 de Octubre de 1933 declaró el funcionario don Francisco Gómez Fernández, manifestando: que por prestar sus servicios en La Línea recuerda el incidente que motivó el expediente y separación del Sr. García Rivas, ignorando las causas de la aprehensión y quién fuera el dueño de los objetos aprehendidos; que asimismo ignora si existía enemistad entre el Sr. García Rivas y el Sr. Seseña, Delegado regio contra el contrabando; que el concepto que le merece el Sr. García Rivas no es malo y que si pudo cometer la falta que se le imputaba, ello sería debido a las circunstancias de lugar y época, bien entendido que nada puede asegurar de un modo terminante:

Resultando que en igual fecha declaró el vecino de La Línea D. Francisco Cascales; manifestando: que entre los Sres. García Rivas, Administrador de Correos en 1925, y el señor Seseña, Agente de Policía, existía animosidad:

Resultando que en 25 de Diciembre de 1933 el funcionario D. Francisco Cano Gay, adscrito a la Estafeta de San Fernando y Secretario que fué de la principal de Cádiz, declaró: que la gestión que como funcionario realizó el Sr. García Rivas fué buena, no habiéndosele llamado nunca la atención; que recuerda perfectamente el motivo por el cual se le instruyó expediente y fué separado del servicio de Correos sin que tuviera relación, a su entender, con el servicio postal; que sobre este hecho y sus posibles orígenes circularon diversas versiones todas ellas favorables al encartado, por no afectar en nada a su gestión como funcionario, y que no se recibió

en la principal de Cádiz ninguna presión:

Resultando que en 28 de los citados mes y año D. Francisco Herrero Benítez, funcionario adscrito a la principal de Cádiz, declaró: que presta sus servicios en dicha oficina desde el año 1921, y en la Secretaría desde 1922; recordando perfectamente el asunto del Sr. García Rivas, pudiendo afirmar que en la principal de Cádiz no se recibieron indicaciones ni presiones por parte de nadie; que considera al Sr. García Rivas como un funcionario inmejorable, teniendo formado de él un buen concepto:

Resultando que en igual fecha don Manuel Casas Cano, Habilitado de la principal de Cádiz, declaró: que lleva destinado en dicha oficina más de dieciséis años, teniendo al Sr. García Rivas por un buen funcionario del que se tenía en la principal de Cádiz un concepto inmejorable, basado en que siendo Administrador de una Estafeta de tanta importancia nunca dió motivo para que se le llamase la atención; que nunca oyó a nadie hablar de que existiese interés de perjudicar al Sr. García Rivas, pues, por el contrario, cree el dicente que de haber sido posible se le hubiese beneficiado:

Resultando que en 2 de Enero de 1934 D. José Ramírez Ramírez, funcionario con destino en Madrid, declaró: que el concepto que le merece el Sr. García Rivas en la época en que fué Administrador de la Estafeta de La Línea, estando el declarante prestando servicio en la Administración de Algeciras, es inmejorable en todos sentidos, tanto en el terreno particular como en el oficial, y que la vida que observaba dicho señor era ejemplar:

Resultando que en 5 de Enero de 1934 D. Antonio García Rivas, Administrador que fué de la oficina de La Línea, declaró: que nada tiene que aportar después de lo dicho en su instancia del 19 de Diciembre de 1932, insistiendo una vez más en que fué separado del Cuerpo de Correos por haber sido condenado por otro ramo de la Administración sin prueba plena y que él jamás ha reconocido su culpa, y si ha sido responsable lo fué subsidiariamente por ser la reo su esposa, a la que no podía abandonar; que el creer que existiese animosidad contra él lo basaba en haber sido trasladado, estando suspenso de empleo y sueldo, a Huelva, y en habérselo oído decir al Sr. Seseña:

Resultando que con fecha 9 de Enero del expresado año, informó el Instructor en el sentido de que no puede imputarse falta al Sr. García Rivas, ya

que en el expediente que se le siguió y nuevas diligencias llevadas a efecto no consta prueba alguna que así lo justifique, puesto que de lo único que podría ser responsable el Sr. García Rivas era de la seda encontrada en su despacho y en las diligencias consta demostrada la legal procedencia de la misma, informe que hizo suyo el señor Inspector general:

Resultando que tanto el Negociado de Justicia como la Junta informativa han dictaminado en el sentido de que sea casada la resolución recurrida, considerándose a D. Antonio García Rivas exento de toda responsabilidad, debiendo ser rehabilitado en su carrera, reintegrándosele al Escalafón del Cuerpo de Correos en el lugar que actualmente debiera ocupar de no haber tenido efecto la separación sufrida, y sin que ello implique otros efectos retroactivos:

Resultando que el Ilmo. Sr. Director general informó proponiendo la confirmación de la separación, por haber intervenido el Tribunal Supremo, sin entrar en el estudio del fondo del asunto, informe este aceptado por el Excmo. Sr. Ministro por Orden del 4 de Agosto de 1934, ratificada por la del 3 de Diciembre del mismo año, al desestimar el recurso de súplica que interpuso el Sr. García Rivas:

Resultando que el expresado ex funcionario elevó instancia solicitando la nulidad de la Orden ministerial del 4 de Agosto y que se repusiese el expediente de revisión al trámite de resolución y, entrando en el estudio del fondo del asunto, se resolviese en justicia, por tener competencia para ello la Administración, instancia que fué resuelta en sentido favorable por la Orden ministerial del 9 de Mayo de 1936 ordenando informase nuevamente V. I.:

Resultando que el Ilmo. Sr. Director general de Correos ha informado de conformidad con lo propuesto por el Negociado de Justicia y la Junta informativa en sus dictámenes, proponiendo la readmisión del Sr. García Rivas:

Considerando que, según lo determinado en el último párrafo del artículo 96 del Código postal—que estaba vigente cuando se tramitó el expediente de revisión—, se tendrán en cuenta los fundamentos que dieron lugar a la admisión del recurso, en este caso la prueba documental presentada y testifical propuesta, y tenida cuenta que examinadas las diligencias de ampliación llevadas a efecto y el expediente original resalta, de un modo que no deja lugar a dudas, la absoluta honorabilidad y competencia del Sr. García Rivas, de una parte, y de otra, la falta de fun-

damento suficiente para imponer a un funcionario como el encartado la máxima sanción que se da en el orden administrativo, ya que no puede admitirse como tal el hecho de haber encontrado en el armario de su despacho oficial un paquete con un corte de vestido de seda, máxime cuando en el acto de la aprehensión manifestó la causa de la tenencia del mismo, no exhibiendo la factura correspondiente—copia de la cual figura unida al expediente y el original al recurso, probando así la legalidad de la procedencia—por no darle tiempo a ello el Delegado regio. Para que dicho hecho hubiera podido ser considerado, con probabilidades de acierto, como constitutivo de falta de contrabando, postalmente hablando, tenía que haber sido encontrado encubierto con envases o efectos del servicio, hecho que por sí y sin prueba en contrario del presunto culpable llevaría a la convicción de haber utilizado el Sr. García Rivas los elementos que el Estado ponía a su disposición, como funcionario, para la obtención de fines ilícitos, en cuyo caso hubiere sido de aplicación el inciso 8.º del artículo 55 del Reglamento orgánico de Correos, en relación con la Real orden del 17 de Abril de 1922:

Considerando que los hechos constitutivos de falta de contrabando tuvieron lugar fuera de la oficina de Correos y que, según las declaraciones del niño, sobrino del Sr. García Rivas, y de su señora, el autor de dichas faltas fué ésta, y si bien es cierto que el artículo 406 de la ley de Enjuiciamiento criminal establece que la confesión del procesado no dispensará al Juez de instrucción de practicar todas las diligencias necesarias a fin de adquirir el convencimiento de la verdad de la confesión, ello no quiere decir que, sin prueba alguna que la desvirtúe, no se le dé valor:

Considerando que se prescindió en el expediente administrativo de tener en cuenta el Real decreto del 28 de Febrero de 1922 y la Real orden de la Presidencia de 12 de Abril siguiente, base de la del 17 del mismo mes y año, en la que claramente se habla de los funcionarios cuya culpabilidad haya sido probada en expediente, tratando además de los medios empleados, tales como oficinas, coches correos, envases, etcétera, es decir, de todos aquellos elementos que, facilitados por el Estado en méritos a la función, los aprovecha el funcionario para la consecución de fines ilícitos, circunstancias éstas que no se dan en el presente caso:

Considerando que el haber encontrado en el domicilio del Sr. García Rivas una saca del servicio de Correos es

constitutivo de una falta de negligencia en el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, sin perturbación en el servicio y sin apreciación de circunstancias modificativas, si bien ella está comprendida en la amnistía del 27 de Mayo del 31:

Considerando que se han observado los preceptos y prácticas legales.

Vistos los artículos 74 y 96 del Código postal, Real decreto del 28 de Febrero de 1922, Reales órdenes del 12 y 17 de Abril del mismo año y demás de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por los organismos competentes y su último informe, ha tenido a bien disponer se case la resolución recurrida del 30 de Junio de 1926, por la que fué separado del Cuerpo de Correos el funcionario técnico D. Antonio García Rivas, y se le considere exento de toda responsabilidad; debiendo, por tanto, ser rehabilitado en su carrera y reintegrarsele al escalafón del Cuerpo de Correos, en el lugar que actualmente debiera ocupar de no haber tenido efecto la separación sufrida, y sin que ello implique ningún efecto retroactivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 18 de Mayo de 1936.

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de Correos.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 3 de Junio próximo, a las once de su mañana, se verifique, en el local que la misma ocupa, una quema extraordinaria de documentos amortizados.

Madrid, 27 de Mayo de 1936.—El Director general, José María Fábregas del Pilar.

#### DELEGACION DEL GOBIERNO EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

AUXILIO A LAS INDUSTRIAS

(R. D. de 24 de Enero de 1926.)

Número 346.

I.—Peticionario: D. Félix Puente y Puente, vecino de Riaño (León).

II.—Clase de industria: Fábrica de almadreñas de aluminio, enclavada en Riaño (León).

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 20.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar en virtud de lo dispuesto

en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924, 29 de Abril de 1927 y Reglamento de 24 de Mayo de 1924, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, Carrera de San Jerónimo, 34, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 22 de Mayo de 1936.—El Presidente de la Delegación del Gobierno, Emilio González López.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### SUBSECRETARIA

Excmo. Sr.: Vistas las relaciones remitidas a este Ministerio de los servicios prestados por personal de la Guardia civil durante el mes de Abril último, con derecho al percibo de devengos reconocidos por disposiciones vigentes, he tenido a bien aprobar las citadas relaciones y disponer que se reclamen las dietas y pluses que correspondan percibir al personal de referencia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Mayo de 1936. El Subsecretario, Osorio Tafall. Señor...

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de jubilación forzosa, por edad, del Secretario del Ayuntamiento de Puebla de Albornón (Zaragoza), D. Julián Herrero Langa, el siguiente prorrateo con arreglo a los 4/5 del sueldo anual de 3.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Noguera abonará mensualmente 53,23 pesetas.

Y el de Puebla de Albornón, 180,10 pesetas.

El Ayuntamiento de Puebla de Albornón será el encargado de abonar al interesado el importe íntegro de su pensión mensual o jubilación, recaudando para ello de la Corporación indicada de Noguera la cantidad que le ha correspondido en este prorrateo.

Madrid, 26 de Mayo de 1936.—El Director general, Miguel Cuevas.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARIA

El artículo 25 del Decreto de 29 de Agosto de 1934, que fijó el nuevo plan de estudios del Bachillerato, dispuso que los alumnos que hubieran aprobado alguna asignatura o la totalidad de los grupos del primero, segundo y tercer curso del mismo por el plan de 1932 a 1933 y de 1933 a 1934, podían, si así lo solicitaban, acogerse a las disposiciones del citado Decreto en toda su integridad, añadiendo que aun cuando no se acogieran les era obligatorio el plan de estudios, el hora-

rio, el examen de conjunto al finalizar el tercer curso y la reválida al terminar el Bachillerato.

Posteriormente, en 27 de Abril de 1935 (GACETA del 4 de Mayo), esta Subsecretaría, al dar carácter general a la resolución de una consulta del Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Cardenal Cisneros", de Madrid, dispuso que los alumnos a que se refiere el plan de estudios de 1934, en su artículo 25, quedarían sometidos en un todo al alcanzar el cuarto curso a los preceptos del Decreto de 29 de Agosto de 1934.

Las dos citadas disposiciones han originado que unos Institutos, ateniéndose al Decreto de 29 de Agosto de 1934, hayan admitido matrícula del cuarto curso para examinar por asignaturas o por grupos, según eligieran los alumnos, y otros, cumpliendo la Orden de la Subsecretaría de 27 de Abril de 1935, únicamente han admitido para examinarse por grupos, lo que ha originado dificultades para algunos exámenes de alumnos oficiales y habrá de originarlas para los libres, máxime al cumplir la Orden de 28 de Abril último (GACETA de 1.º de Mayo), y a fin de evitarlas,

Esta Subsecretaría ha resuelto anular la Orden de 27 de Abril de 1935 y disponer que en cumplimiento estricto del artículo 25 del Decreto de 29 de Agosto de 1934, los alumnos que en él se determinan se examinen por grupos o por asignaturas, según en cada caso hayan efectuado sus matrículas, reconociendo igualmente plena validez a los exámenes de alumnos oficiales que hayan sido calificados por uno u otro procedimiento.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Mayo de 1936.—El Subsecretario, E. Baeza Medina.

Señores Directores de los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza.

### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente de D. Juan Esteve García, Maestro de Garrigolas, en esa provincia, solicitando se le acumulen todos los servicios prestados en propiedad para sucesivos turnos de traslado:

Resultando que en 29 de Diciembre de 1934 se le adjudicó por el Tribunal de La Coruña la Escuela número 2 de Bande (Orense):

Resultando que a los tres meses de regentar esta Escuela fué anulado su nombramiento por Orden de 14 de Marzo de 1935, quedando al servicio de la Inspección de Orense, y obligado a solicitar Escuela, según el número que tenía en la lista única, en la inmediata adjudicación de vacantes para cursillistas de 1933, que aún quedaban pendientes de colocación:

Resultando que por Orden de 18 de Julio de 1935 y 23 de Agosto del mismo año fué nombrado para Garrigolas, Escuela que actualmente continúa sirviendo:

Considerando que los diferentes nombramientos obtenidos por este Maestro fueron consecuencia de haber sido desplazado de la primera Escuela que obtuvo como cursillista y que este desplazamiento tiene el carácter

de forzoso, por cuanto es ajeno a la voluntad del interesado:

Considerando que las distintas situaciones en que se encontró el interesado desde su advenimiento al Magisterio reconocen la misma causa originaria, esto es, el cursillo de selección y que los cambios nacieron de un error de la Administración,

Esta Dirección general ha acordado acceder a lo solicitado por D. Juan Estévez García.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Mayo de 1936.—El Director general, José Ballester.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Gerona.

### DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Habiéndose padecido un error en el anuncio publicado en la GACETA de 13 del actual, admitiendo a los aspirantes que han solicitado tomar parte en el concurso-oposición para proveer la Cátedra de "Estudios prácticos de ornamentación", vacante en la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, se hace saber que los aspirantes que han solicitado tomar parte en el concurso-oposición para proveer la Cátedra de "Estudios prácticos de ornamentación", vacante en la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid, que reúnen las condiciones exigidas en las Ordenes de convocatoria de 24 y 31 de Marzo de 1936 (GACETAS de 26 de Marzo y 2 de Abril, respectivamente), quedando, por tanto, admitidos, son los siguientes: don Adolfo Ferrer Amblar, D. Manuel Moreno Gimeno y D. Manuel Pascual y Escribano.

El Tribunal nombrado por Orden de 31 de Enero de 1936 no ha sufrido variación.

Madrid, 25 de Mayo de 1936.—El Director general, Ricardo de Orueta.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, se hace saber que los aspirantes que han solicitado tomar parte en el concurso-oposición para proveer las Cátedras de Elementos de colorido y Procedimientos pictóricos, vacantes en las Escuelas Superiores de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid y de Valencia, y que reúnen las condiciones exigidas en la Orden de convocatoria de 24 de Marzo de 1936 (GACETA del 26), son los siguientes:

D. Juan García Calvo, D. Joaquín Valverde Lasarte, D. Adolfo Ferrer Amblar, D. Cristóbal Ruiz Pulido, don Rafael Sanchis Yugo, D. Fernando Briones Carmona y D. Francisco Núñez Losada.

Quedan excluidos:

D. Juan Borrás Casanova, por no justificar la aprobación de los estudios completos en una de las Escuelas Superiores de Pintura, Escultura y Grabado; D. Agustín Olguera y Gon-



zález, D. Manuel Moreno Gimeno y D. José María de Juan Undiano, por haber presentado la documentación fuera de plazo; D. Casimiro Gracia Raga, por no acompañar certificado negativo de antecedentes penales y presentar la documentación fuera del plazo, y D. Jesús Molina García, por no acompañar certificación de nacimiento y presentar la documentación fuera de plazo.

El Tribunal nombrado por Orden de 31 de Enero de 1936 no ha sufrido variación.

Madrid, 21 de Mayo de 1936.—El Director general, Ricardo de Orueta.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS Y CAMINOS VECINALES

#### CARRETERAS—REPARACION Subastas.

##### *Rectificación de anuncios.*

En la GACETA DE MADRID correspondiente al día 24 del actual, en la página 758 de su anexo único y en su primera columna, en el anuncio de subasta de obras de reparación de carreteras con firmes especiales, correspondiente a Sevilla, dice: "de las carreteras de Villanueva del Riscal a Aznalcázar...", y debe decir: "Villanueva del Riscal a Aznalcázar..."

En la GACETA DE MADRID del día 25 del actual, en la página 786 de su anexo único y en su primera columna, en el anuncio de subasta de obras de reparación con firmes especiales dice: "en los kilómetros 23 y 24,500 al 26 de la carretera de Grado a Luanco (Oviedo)", y debe decir: "en los kilómetros 2, 3 y 24,500 al 26 de la carretera de Grado a Luanco".

En la misma GACETA, página 788 de su anexo único y en su primera columna y también en el anuncio de subasta de obras de reparación de carreteras con firmes especiales dice: "kilómetros 19 al 22 de la carretera de Navia a Grandes de Salime", y debe decir: "kilómetros 19 al 22 de la carretera de Navia a Grandas de Salime (Oviedo)".

En la misma GACETA, en la página 789 de su anexo único y en su primera columna y también en el anuncio de subasta de obras como la anterior, dice: "kilómetros 13,900 al 17,500 de la carretera de Secade a Tazones", y debe decir: "kilómetros 13,900 al 17,500 de Secada a Tazones (Oviedo)".

En la misma GACETA, en la página 791 de su anexo único y en su segunda columna y en los citados anuncios de subasta, dice: kilómetros 590,278 al 593,150 de la carretera de Orense a Santiago", y debe decir: kilómetros 590,278 al 593,130 de la carretera de Orense a Santiago (Pontevedra)".

Y en la misma GACETA y página, anuncios de subasta, dice: "cuyo pretercero columna y en los mismos supuesto asciende a 40.437,74 pesetas", y debe decir: "cuyo presupuesto asciende a 40.437,34 pesetas, en la misma provincia que el anterior".

Lo que se publica para conocimiento de todos.

Madrid, 26 de Mayo de 1936.—El Director general, Luciano Yordi.

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS Y PUERTOS

#### CONCESIONES Y SEÑALES MARÍTIMAS

Vista la petición formulada por don Juan Miguel-Argumedo, Alcalde de Suances, en representación del Ayuntamiento, en que solicita autorización para establecer un colector de desagüe de aguas negras en el mar:

Resultando que el proyecto ha sido sometido a información pública sin que se haya presentado reclamación en contra:

Resultando que han informado favorablemente la Delegación marítima, Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad y Jefatura de Obras públicas de Santander y Dirección general de la Marina mercante, consignando en su informe las condiciones que a su juicio ha de cumplir la concesión:

Considerando que no existe perjuicio para el interés público en acceder a lo solicitado y que la obra ha de mejorar las condiciones sanitarias de la playa de Suances,

El Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con lo propuesto por la Sección de Puertos, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza al Ayuntamiento de Suances para construir un colector de desagüe en el mar, al Norte de la playa.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto aprobado, suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Jesús González García, que se entenderá modificado en lo que está afectado por las cláusulas de la concesión y por las reformas que se introduzcan en el replanteo, no pudiendo ser destinado el terreno afectado ni las obras ejecutadas en él a fines ni usos distintos a aquellas para los que es otorgada la concesión.

3.ª El diámetro interior de la tubería de conducción será de 30 centímetros y se prolongará 50 metros hacia el mar.

4.ª Esta concesión se otorga en precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en la ley de Puertos.

5.ª El concesionario elevará en el plazo de un mes y antes del replanteo la fianza depositada al 5 por 100 del importe de las obras; esta fianza se devolverá una vez aprobada el acta de reconocimiento. Por la Jefatura de Obras públicas se dará cuenta a este Ministerio, al terminar el plazo, si se ha constituido la fianza definitiva o no, remitiendo en su caso copia autorizada del resguardo correspondiente.

6.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de Santander, y de esta operación se levantará acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

7.ª Las obras comenzarán en un plazo de dos meses y terminarán en el de seis, contados a partir de la fecha de la concesión. El concesionario quedará obligado a solicitar de la Jefatura de Obras públicas la práctica del re-

planteo, y a consignar su importe en tiempo y forma de modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo fijado para comenzar las obras.

8.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas a fin de proceder al oportuno reconocimiento, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

9.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Santander, obligándose el concesionario a conservar en buen estado las obras.

10. Todos los gastos que ocasione el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

11. Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo dispuesto en la vigente ley del Timbre, antes del replanteo.

12. Si transcurrido el plazo señalado en la concesión para el comienzo de las obras no se hubieran empezado éstas, ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego, y sin más trámite anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

13. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas a contrato y accidentes del trabajo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social.

14. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las leyes de protección a la industria nacional, así como a lo que fuere aplicable a esta concesión del Reglamento de Costas y Fronteras, y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

15. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión; y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado y demás efectos. Madrid, 21 de Mayo de 1936.—El Director general, Julio Just.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Santander.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### CONSEJO DE TRABAJO

La GACETA DE MADRID, con fecha 29 de Noviembre de 1935, publicó el anuncio de una información pública que el Consejo de Trabajo, en cumplimiento de una Orden ministerial, abrió sobre la conveniencia de que España ratifique el Convenio referente a la reducción de la duración del trabajo en las fábricas de botellas de vidrio, aprobado en la Conferencia internacional del Trabajo del pasado año; y por estimarse interesante la concurrencia a esta información de entidades que no lo hicieron oportunamente.

Este Consejo ha dispuesto que el plazo para ello se amplíe por tres meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Mayo de 1936.—El Presidente, Demófilo de Buen.

**SUBSECRETARIA DE SANIDAD Y BENEFICENCIA**

**DIRECCION GENERAL DE SANIDAD**

Relación de las vacantes de Inspectores Farmacéuticos municipales (Farmacéuticos titulares) que para su provisión en propiedad se anuncian en el plazo de un mes.

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO FARMACÉUTICO	RESIDENCIA DEL FARMACÉUTICO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSAS DE LA VACANTE	Censo de población	Dotación anual por residencia y prestación de servicios sanitarios — Peseta	Número de familias pobres incluidas en la Beneficencia municipal
Cuevas de Vinromá..... La Rambla, Montalbán de Córdoba, San Sebastián de los Ballesteros y Santaella .....	Cuevas de Vinromá..... Santaella .....	Castellón .....	Albocácer .....	Defunción .....	3.888	2.200	125
Gualchos .....	Gualchos .....	Córdoba .....	La Rambla.....	Aplicación de las clasificaciones aprobadas .....	17.867	2.750	278
Alcobendas .....	Alcobendas .....	Granada .....	Motril .....	Aplicación de las clasificaciones aprobadas .....	2.500	1.100	200
Almargen .....	Almargen .....	Madrid .....	Colmenar Viejo.....	Defunción .....	1.703	1.100	40
Ribadeneva, Andemas, Boquerizo, Bus- tío, Colombre, La Franca, Noniga, Pimiango, Vildes y Villanueva.....	Almargen .....	Malaga .....	Campillos .....	Renuncia .....	2.676	1.650	171
Bollullos de la Mitación.....	Ribadeneva .....	Oviedo .....	Llanes .....	Aplicación de las clasificaciones aprobadas .....	3.424	1.650	60
Montemayor de Pililla.....	Bollullos de la Mitación .....	Sevilla .....	Sevilla .....	Aplicación de las clasificaciones aprobadas .....	2.646	2.750	250
Villarta de los Montes y Fuenlabrada de los Montes.....	Montemayor de Pililla..... Villarta de los Mon- tes .....	Valladolid .....	Peñaflor .....	Defunción .....	2.026	1.100	45
		Badajoz .....	Herrera del Duque.....	Aplicación de las clasificaciones aprobadas .....	4.801	2.200	»

La provisión de las plazas anteriormente expresadas será entre Inspectores Farmacéuticos municipales.

Las titulares de Villarta de los Montes, La Rambla y Bollullos de la Mitación se cubrirán por concurso restringido de antigüedad; las de Cuevas de Vinromá, Alcobendas, Almargen y Montemayor de Pililla, por concurso de méritos, y las de Gualchos y Ribadeneva, por concurso restringido de méritos.

Los interesados presentarán las solicitudes, convenientemente reintegradas, en los Ayuntamientos respectivos en el plazo de treinta días, a contar del siguiente al de la publicación en la GACETA DE MADRID de este anuncio, acompañando certificación de buena conducta, Penales o documentos supletorios y cuantos acreditativos de méritos posean.

Madrid, 25 de Mayo de 1936.—El Jefe técnico de los Servicios farmacéuticos, F. Eustamante.—Visto bueno: El Director general de Sanidad, Jesús Jiménez.

**MINISTERIO DE INDUSTRIA  
Y COMERCIO**

**SUBSECRETARIA**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia fecha 25 de Abril próximo pasado, suscrita por D. Dimas Ledesma Martín, Ayudante Industrial afecto a la Jefatura de Industria de Lugo, solicitando le sea concedida la excedencia voluntaria en el Cuerpo de Ayudantes Industriales por estar encargado como Perito Mecánico electricista de los servicios de agua y alcantarillado del Ayuntamiento de Salamanca:

Visto el certificado expedido por el Secretario con el visto bueno del Alcalde del citado Ayuntamiento:

Considerando que el artículo 74 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales de 17 de Noviembre de 1931, de aplicación al Cuerpo de Ayudantes, autoriza para conceder la excedencia voluntaria, sin necesidad de llevar un año en servicio activo a los funcionarios de estos Cuerpos que pasen a prestar sus servicios a otros organismos del Estado,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria por un tiempo mayor de un año y menor de diez al Ayudante Industrial D. Dimas Ledesma Martín.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de

Mayo de 1936.—El Subsecretario, Luis Recaséns Siches.  
Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia fecha 16 de Abril próximo pasado, suscrita por D. Luis Vellón Martí, Ayudante primero del Cuerpo de Ayudantes industriales al servicio de este Ministerio, solicitando le sea concedida la excedencia voluntaria:

Visto el artículo 74 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales de 17 de Noviembre de 1931, de aplicación al Cuerpo de Ayudantes,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien acceder a la petición y declarar a don Luis Vellón Martí en situación de excedente voluntario por un tiempo mayor de un año y menor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Mayo de 1936.—El Subsecretario, Luis Recaséns Siches.

Señor Director general de Industria.

Vacante la plaza de Jefe del Distrito minero de Granada,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la misma entre Ingenieros Jefes del

Cuerpo Nacional de Minas en servicio activo, de acuerdo con lo que dispone la Orden ministerial de 21 de Junio de 1934 (GACETA del 24).

Los aspirantes a la referida vacante lo solicitarán de la Sección de Personal (Subsección primera, Personal de Minas) de este Ministerio, durante el plazo de veinte días hábiles, por el conducto reglamentario de sus Jefes, a contar del día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 18 de Mayo de 1936.—El Subsecretario, Luis Recaséns Siches.

**DIRECCION GENERAL DE COMERCIO Y POLITICA ARANCELARIA**

**TRIBUNAL DE OPOSICIONES A PLAZAS DE OFICIALES COMERCIALES**

*Relación de señores opositores que han aprobado el segundo ejercicio, con expresión de la calificación obtenida:*

Número 117.—D. Gabriel Ruiz y Ruiz, 24,03 puntos.

106.—D. José Picazo Guillén, 21,43 puntos.

Madrid, 27 de Mayo de 1936.—El Secretario, M. Paredes.—Visto bueno: El Presidente, I. de las Cagigas.